

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA INTERPRETACION JURIDICA EN EL DERECHO
AGRARIO MEXICANO

TESIS:

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ALFONSO RULE DOORMANN

MEXICO, D.F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi madre
SRA. MARIA LUISA DOORMANN DE RULE

A mi padre Don
ALFONSO RULE CARDENAS
con la admiración y respeto que le profesó.

A mi esposa
SRA. MARIA EUGENIA CASTRO DE RULE

A mis hijos:
ALFONSO, MARIA EUGENIA Y DIEGO,
con el amor y respeto que les tengo.

*Al Sr. Lic. GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO
con todo mi respeto y agradecimiento.*

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO
LA DIRECCION DEL SR. LIC. GUILLERMO
VAZQUEZ ALFARO, CATEDRATICO DE LA
FACULTAD DE LA U.N.A.M., CON AUTORI-
ZACION DEL SR. LIC. RAUL LEMUS GARCIA,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO DE LA PROPIA FACULTAD.

I N T R O D U C C I O N

En la primera década de este siglo, se desplegaba la ideología que habría de contener los postulados en los que se fundó el movimiento revolucionario de 1910; estas ideas jurídicas y políticas exhibidas en todas sus fases, fueron inexplicablemente olvidadas, en parte, por el Constituyente del 17, el cual comportándose en forma caprichosa o tal vez por ignorancia, omite en ciertas materias normas ya propuestas desde 1906, por ejemplo, la delimitación de la propiedad agraria en función social y redacta en la Magna Carta en lo que se refiere al Artículo 27 Constitucional —base de nuestro Derecho Agrario—, éste y otros conceptos en forma desordenada y con un empirismo jurídico que repercute hasta nuestros días.

La falsa idea de que nuestro Derecho Agrario —en opinión de no pocas personas, entre ellas neófitos y pseudojuristas— es una de las expresiones más avanzadas de esta disciplina, y los postulados políticos en ella contenidos, han creado una muralla alrededor de su redacción original, impidiendo cualquier modificación u ordenamiento de carácter científico; y así vemos que en el mencionado artículo 27, a pesar de habersele incorporado algunas reformas; los párrafos reformados no han sido excluidos del texto original y al situarlos en el tapete de la interpretación jurídica, provoca distorsiones, que se agiganta dado el anarquismo seudocientífico, con que interpretan algunos de nuestros magistrados, perturbando de esta manera la unidad de la jurisprudencia que en nuestra materia sería riquísima si se lograra un método integral en la interpretación jurídica.

En los lejanos días del primitivismo jurídico, se atribuía a las palabras una fuerza mágica, por así decirlo, independiente del pensamiento de quien las expresaba. ¿Cuántos cuentos no surgieron del doble sentido inconsistente de las palabras de alguno? Radbruch, complementa esta idea, con una incomparable alegoría en la que une expresiones de Goethe a su pensamiento. "¡La palabra es un abanico!, entre sus varillas miran un par de hermosos ojos, a veces, superficialmente y otras, tan profundo en las cosas, que las sin sentido nos abren la perspectiva de un sentido como nunca soñar se pudo".

No tenemos la pretensión de crear un método interpretativo; nuestro estudio, tiene la específica misión de hacer rodar el grano de arena, que provoque esta inquietud, en los estudiosos o especialistas de esta disciplina jurídica.

Creemos que es de interés general, formar un método integral, científicamente ordenado, para interpretar nuestro Derecho Agrario. En este

güísticas (afinidad de palabra) o bien de los siguientes aspectos: a) género; b) especie; c) semejanza; d) diferencia; e) contraposición; f) circunstancias concurrentes (previas, subsiguientes, contradictorias); g) causa; h) efecto; i) comparación. Top 4.

El desenvolvimiento de la tónica se desarrolla dentro de un ambiente espiritual, deductivo, y sistemático; reforzado por la erudición práctica en función. Esto se adapta, en parte, a lo expuesto en el desarrollo de este estudio y complementa nuestra idea al respecto. En suma, con Viehweg y Recasens Siches pensamos que la tónica, en el ámbito particular de nuestra disciplina científica, constituye un método jurídico, dialéctico, analógico, caracterizado por la consideración concreta, directa de la problemática de las relaciones humanas; de ella parte el propio método jurídico a las consideraciones científicas tendientes a integrar, dentro del Derecho, el sistema normativo avocado a la resolución de los conflictos que se suscitan en las relaciones sociales, en el campo de normatividad que corresponde al Derecho, con la inspiración de criterios axiológicos y pragmáticos.

México, D. F., a 23 de agosto de 1967
ALFONSO RULE DOORMANN

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA INTERPRETACION

DEL DERECHO

Función del proceso interpretativo en el Derecho. — Nawiasky y su concepto de interpretación. — Radbruch: La diferenciación jurídica y filológica de la interpretación. — La interpretación y la estructura jerárquica del orden jurídico, desde el punto de vista lógico-formal. — La interpretación como una misión del jurista, legislador y juzgador. — La interpretación: proceso espiritual que hace posible la aplicación del Derecho.

En todas las etapas históricas del Derecho, la fundamental importancia del proceso interpretativo no ha sido puesta en duda; en épocas primitivas y en las actuales, la interpretación jurídica es singular objeto de la preocupación de los autores y llena numerosas páginas de diversas obras. Sin interpretación —escribe Recasens Siches—, no hay posibilidad de que exista ningún orden jurídico. Esto, porque mientras los conceptos físicos, las fórmulas matemáticas y químicas son rigurosamente determinables, las palabras y asociaciones de palabras del lenguaje legal, extraídas generalmente del lenguaje corriente, no poseen la categoría de aquellos, no son inequívocas. (1)

En efecto, dado que la esencia del orden jurídico se encuentra en su obligatorio acatamiento, resalta la decisiva función del proceso interpretativo, sin el cual, insistimos, no sería posible la aplicación de las diversas normas jurídicas que lo integran. A la aplicación de una proposición jurídica debe preceder la exacta averiguación de su contenido e incluso, si tal proposición no se encuentra integrada en el Derecho escrito, la investigación deberá extenderse por el juzgador, hasta integrar la correspondiente proposición jurídica. A la primera fase de este proceso, es decir a la averiguación del contenido de las proposiciones jurídicas se denomina comúnmente interpretación, según Larenz. (2)

El precitado autor indica que el texto legal constituye el objeto básico del proceso interpretativo y que por interpretación del propio texto entendemos "la exposición, esclarecimiento, explicación del sentido en él encerrado". Pero esta tarea científica se requiere no solamente frente a normas redactadas de manera imprecisa, oscura y difícilmente inteligible; antes bien, la necesidad de la interpretación de todo texto legal se desprende, como precisa Larenz, de que la mayoría de las representaciones generales y conceptos del lenguaje corriente empleado por la ley, tienen "contornos imprecisos". Además, debe tenerse en cuenta a este respecto que el lenguaje común y aún la terminología jurídica se encuentran sujetos a diversos cambios semánticos, lo cual se torna más complejo atendiendo a la diversidad de significados que una misma palabra puede poseer, según la posición que ocupe en una frase, según la entonación y conforme, también, a la conexión con la totalidad de lo expresado. Aún en el caso en que el legislador delimita un concepto en relación a un texto legal, en la definición relativa se encontrarán siempre determinados elementos que requieren una explicación más detallada; en otras palabras, todavía en este extremo, será imprescindible la interpretación jurídica.

Por otro lado, las normas generales: Constitución, Leyes, Reglamentos, etc., se encuentran redactadas en términos abstractos, relativamente generales; se construyen atendiendo a la estructura lógica de la norma jurídica que comprende el supuesto y la conse-

tado que se encuentra en la esencia de una obra artística, por ejemplo, que es objeto del proceso interpretativo; esta interpretación sigue un método fundamentalmente empírico. La interpretación jurídica, por su parte, no pretende la determinación del pensamiento del legislador, esto resultaría problemático puesto que en toda obra legislativa participan diversos autores, con criterios frecuentemente diferentes. Además, el criterio científico en la interpretación jurídica no considera al legislador histórico, al conjunto de hombres que integran el cuerpo legislativo como autor de la ley; la voluntad del legislador —dice Radbruch— no es la voluntad colectiva de los que participan en la legislación, sino más bien la voluntad del Estado. Así, la determinación de esta voluntad en relación a la norma jurídica que se interpreta, constituye la principal finalidad del proceso interpretativo. Quien interpreta la norma puede así llegar a entenderla mejor que sus mismos creadores, de manera que, como escribe Radbruch, “la ley puede ser mucho más inteligente que su autor; es más, tiene que ser más inteligente que su autor”. En efecto, la generalmente limitada capacidad del autor histórico de la norma jurídica determina confusiones y contradicciones en ésta, a pesar de ello, el orden jurídico, en su plenitud sistemática exige del intérprete una solución definida y congruente con todo el sistema. Piénsese por ejemplo en los artículos del Código de Napoléon y de los Códigos Civiles Español y Mexicano del Distrito y Territorios Federales que sancionan al juzgador que se abstiene de resolver una controversia a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley (6).

“De esta manera —escribe Radbruch—, no es la interpretación jurídica un repensar posterior de algo ya pensado, sino el pensar una idea hasta su último extremo. Parte de la interpretación filológica de la ley para remontarse en seguida por cima de ella —como un barco que en aguas de puerto necesita de prácticos para llevar una ruta marcada, para luego, ya en mar libre, seguir propio rumbo pilotado por su capitán—. Conduce a través de transiciones insensibles, de interpretaciones del espíritu del legislador a reglas que el intérprete mismo ha de poner “como si fuera el propio legislador”, como dice el famoso párrafo introducido del Código Civil Suizo. Es, por eso, una mezcla inseparable de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creadores, productivos y reproductivos, científicos y supercientíficos, objetivos y subjetivos. Ahora bien, en la medida que la interpretación es práctica, creadora productiva y supercientífica, se halla condicionada por las variables necesidades jurídicas de un momento determinante. La voluntad del legislador, cuya determinación tiene por fin y resultado, no queda, por eso, fijada por la interpretación con un contenido concreto para todo tiempo, sino que permanece siempre capaz de contestar con tiempo, sino que permanece siempre capaz de contestar con nuevas aclaraciones a las nuevas necesidades y problemas jurídicos suscitados por las transformaciones de los tiempos; no puede pensarse, pues, en aquella voluntad como si fuera el proceso voluntario

INTRODUCCION

En la primera década de este siglo, se desplegaba la ideología que habría de contener los postulados en los que se fundó el movimiento revolucionario de 1910; estas ideas jurídicas y políticas exhibidas en todas sus fases, fueron inexplicablemente olvidadas, en parte, por el Constituyente del 17, el cual comportándose en forma caprichosa o tal vez por ignorancia, omite en ciertas materias normas ya propuestas desde 1906, por ejemplo, la delimitación de la propiedad agraria en función social y redacta en la Magna Carta en lo que se refiere al Artículo 27 Constitucional —base de nuestro Derecho Agrario—, éste y otros conceptos en forma desordenada y con un empirismo jurídico que repercute hasta nuestros días.

La falsa idea de que nuestro Derecho Agrario —en opinión de no pocas personas, entre ellas neófitos y pseudojuristas— es una de las expresiones más avanzadas de esta disciplina, y los postulados políticos en ella contenidos, han creado una muralla alrededor de su redacción original, impidiendo cualquier modificación u ordenamiento de carácter científico; y así vemos que en el mencionado artículo 27, a pesar de haberse incorporado algunas reformas; los párrafos reformados no han sido excluidos del texto original y al situarlos en el tapete de la interpretación jurídica, provoca distorsiones, que se agiganta dado el anarquismo pseudocientífico, con que interpretan algunos de nuestros magistrados, perturbando de esta manera la unidad de la jurisprudencia que en nuestra materia sería riquísima si se lograra un método integral en la interpretación jurídica.

En los lejanos días del primitivismo jurídico, se atribuía a las palabras una fuerza mágica, por así decirlo, independiente del pensamiento de quien las expresaba. ¿Cuántos cuentos no surgieron del doble sentido inconsistente de las palabras de alguno? Radbruch, complementa esta idea, con una incomparable alegoría en la que une expresiones de Goethe a su pensamiento. "¡La palabra es un abanico!, entre sus varillas miran un par de hermosos ojos, a veces, superficialmente y otras, tan profundo en las cosas, que las sin sentido nos abren la perspectiva de un sentido como nunca soñar se pudo".

No tenemos la pretensión de crear un método interpretativo; nuestro estudio, tiene la específica misión de hacer rodar el grano de arena, que provoque esta inquietud, en los estudiosos o especialistas de esta disciplina jurídica.

Creemos que es de interés general, formar un método integral, científicamente ordenado, para interpretar nuestro Derecho Agrario. En este

punto, quiero hacer hincapié, por precisar, lo que por científico, lógico y sistemático, debe entenderse en nuestro trabajo. Apartándonos un poco de la lógica tradicional y siguiendo los postulados filosóficos del maestro Recasens Siches, en lo que respecta al logos de lo razonable, diremos que todo nuestro trabajo interpretativo está matizado de una lógica de lo estimativo, que si bien no funciona como una lógica matemática o causal, sigue los mismos lineamientos científicos y hasta posiblemente sus presupuestos sean más exigentes, por estar relacionados íntimamente con la conducta humana que obedece, no solamente a leyes naturales, sino específicamente a las leyes humanas. "La piedra tolera paciente el cincel que la trabaja y las cuerdas que el artista pulsa le responden sin que a sus dedos opongan resistencia. Solamente el legislador trabaja con una materia autónoma y rebelde: la libertad humana".¹ Esta lógica en combinación con las doctrinas expuestas por Radbruch, Kelsen, Larenz, Suárez, etc., constituyen el método integral propuesto en el desarrollo de este trabajo. La integración simultánea de los procedimientos lógico, gramatical, histórico y estimativo o axiológico, exige del intérprete un conocimiento extenso y preciso de cada una de estas doctrinas, que son elementos del método propuesto; y un acervo cultural así como un criterio axiológico que permita la correcta aplicación de esta exposición científica.

En nuestro trabajo exponemos de una manera amplia los diversos métodos que se han propuesto acerca de la interpretación jurídica, y tratamos de coordinarlos, para que en armonía puedan darnos una que sea aplicable a nuestro Derecho Agrario.

Bajo este sistema, hacemos una interpretación del Artículo 27 Constitucional y creemos que los resultados son aceptables en la medida de nuestras posibilidades.

Objetamos, desde luego, la inadecuada redacción de esta norma constitucional y la falta de una metodología jurídica en el desenvolvimiento del Derecho Agrario Mexicano. Por eso nuestro estudio ha requerido ser reforzado, al tratar de contribuir modestamente con una teoría general, conforme a la cual se ordene y evolucione científica y sistemáticamente nuestra disciplina agraria, en su particular campo de aplicación.

Creemos conveniente referirnos, aunque sea en forma suscita, a la tópica aplicada al Derecho, por habernos relacionado con ella en el desenvolvimiento de este trabajo.

La tópica es una técnica del pensamiento desenvuelta originalmente por la retórica. Según Cicerón, los tópicos del primer tipo se refieren A) al todo o (B) sólo a determinados aspectos. Cuando A), toma en consideración el todo, lo hace como tal todo (definición) a la vista de sus partes (división) o a la vista de su denominación (etimología). Cuando B) toma en consideración determinados aspectos, se trata o bien de conexiones lin-

güísticas (afinidad de palabra) o bien de los siguientes aspectos: a) género; b) especie; c) semejanza; d) diferencia; e) contraposición; f) circunstancias concurrentes (previas, subsiguientes, contradictorias); g) causa; h) efecto; i) comparación. Top 4.

El desenvolvimiento de la tópica se desarrolla dentro de un ambiente espiritual, deductivo, y sistemático; reforzado por la erudición práctica en función. Esto se adapta, en parte, a lo expuesto en el desarrollo de este estudio y complementa nuestra idea al respecto. En suma, con Viehweg y Recasens Siches pensamos que la tópica, en el ámbito particular de nuestra disciplina científica, constituye un método jurídico, dialéctico, analógico, caracterizado por la consideración concreta, directa de la problemática de las relaciones humanas; de ella parte el propio método jurídico a las consideraciones científicas tendientes a integrar, dentro del Derecho, el sistema normativo avocado a la resolución de los conflictos que se suscitan en las relaciones sociales, en el campo de normatividad que corresponde al Derecho, con la inspiración de criterios axiológicos y pragmáticos.

México, D. F., a 23 de agosto de 1967
ALFONSO RULE DOORMANN

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA INTERPRETACION

DEL DERECHO

Función del proceso interpretativo en el Derecho.
— **Nawiasky** y su concepto de interpretación. — **Radbruch**: La diferenciación jurídica y filológica de la interpretación. — La interpretación y la estructura jerárquica del orden jurídico, desde el punto de vista lógico-formal. — La interpretación como una misión del jurista, legislador y juzgador. — La interpretación: proceso espiritual que hace posible la aplicación del Derecho.

En todas las etapas históricas del Derecho, la fundamental importancia del proceso interpretativo no ha sido puesta en duda; en épocas primitivas y en las actuales, la interpretación jurídica es singular objeto de la preocupación de los autores y llena numerosas páginas de diversas obras. Sin interpretación —escribe Recasens Siches—, no hay posibilidad de que exista ningún orden jurídico. Esto, porque mientras los conceptos físicos, las fórmulas matemáticas y químicas son rigurosamente determinables, las palabras y asociaciones de palabras del lenguaje legal, extraídas generalmente del lenguaje corriente, no poseen la categoría de aquellos, no son inequívocas. (1)

En efecto, dado que la esencia del orden jurídico se encuentra en su obligatorio acatamiento, resalta la decisiva función del proceso interpretativo, sin el cual, insistimos, no sería posible la aplicación de las diversas normas jurídicas que lo integran. A la aplicación de una proposición jurídica debe preceder la exacta averiguación de su contenido e incluso, si tal proposición no se encuentra integrada en el Derecho escrito, la investigación deberá extenderse por el juzgador, hasta integrar la correspondiente proposición jurídica. A la primera fase de este proceso, es decir a la averiguación del contenido de las proposiciones jurídicas se denomina comúnmente interpretación, según Larenz. (2)

El precitado autor indica que el texto legal constituye el objeto básico del proceso interpretativo y que por interpretación del propio texto entendemos "la exposición, esclarecimiento, explicación del sentido en él encerrado". Pero esta tarea científica se requiere no solamente frente a normas redactadas de manera imprecisa, oscura y difícilmente inteligible; antes bien, la necesidad de la interpretación de todo texto legal se desprende, como precisa Larenz, de que la mayoría de las representaciones generales y conceptos del lenguaje corriente empleado por la ley, tienen "contornos imprecisos". Además, debe tenerse en cuenta a este respecto que el lenguaje común y aún la terminología jurídica se encuentran sujetos a diversos cambios semánticos, lo cual se torna más complejo atendiendo a la diversidad de significados que una misma palabra puede poseer, según la posición que ocupe en una frase, según la entonación y conforme, también, a la conexión con la totalidad de lo expresado. Aún en el caso en que el legislador delimita un concepto en relación a un texto legal, en la definición relativa se encontrarán siempre determinados elementos que requieren una explicación más detallada; en otras palabras, todavía en este extremo, será imprescindible la interpretación jurídica.

Por otro lado, las normas generales: Constitución, Leyes, Reglamentos, etc., se encuentran redactadas en términos abstractos, relativamente generales; se construyen atendiendo a la estructura lógica de la norma jurídica que comprende el supuesto y la conse-

cuencia jurídica. En cambio —observa Recasens Siches—, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales se debe cumplir y en su caso, aplicar las leyes, son siempre particulares y concretas. En consecuencia, para cumplir o aplicar una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos. Y esto es precisamente lo que se llama interpretación, concluye el propio autor (3).

Para Hans Nawiasky, el procedimiento que tiende a dilucidar el sentido de la norma jurídica se denomina interpretación de la ley, o en un significado más amplio, como afirma el propio autor, interpretación de las fuentes jurídicas; puesto que toda norma tiene un determinado origen de Derecho. El propio autor conviene en la trascendencia de la función interpretativa y de los diversos aspectos sistemáticos que en ella se deben satisfacer; su objetivo fundamental, en suma, consiste en “investigar qué es lo que la norma jurídica quiere auténticamente” (4)

La interpretación jurídica constituye para nosotros un capítulo fundamental de la ciencia del Derecho. Esta, tiene como objeto de conocimiento a las ordenaciones jurídicas positivas; es una ciencia del Derecho vigente no del Derecho justo; del Derecho que es, no del Derecho que debe ser. Se diferencia, por tanto, de la Filosofía del Derecho, como ciencia de los fines jurídicos y de la política del Derecho, como ciencia de los medios para el logro de dichos fines. La ciencia del Derecho, en sentido estricto, se ocupa pues de ordenaciones jurídicas y no de la vida del Derecho, de normas jurídicas y no de hechos. En suma, es la ciencia del sentido objetivo y no del subjetivo del Derecho; precisa de qué manera hay que entender el Derecho, se preocupa fundamentalmente del ser de éste (5).

Conforme a los requeridos principios metodológicos de nuestra disciplina científica, Gustavo Radbruch enseña que la ciencia jurídica dogmática y sistemática, en sentido estricto, se realiza en tres fases: Interpretación, Construcción y Sistema. La primera, como hemos visto consiste en la determinación del sentido de la norma jurídica; la segunda se ocupa de la elaboración de conceptos fundamentales y, finalmente, la tercera organiza el conocimiento de manera integral, para darle coherencia y unidad.

Radbruch contribuye considerablemente a la delimitación de la interpretación jurídica, mediante su comparación con la interpretación filológica. En tanto que la interpretación jurídica se dirige al sentido objetivamente válido del precepto jurídico, la interpretación filológica constituye un conocimiento de lo conocido: Un pensar posteriormente lo ya pensado en un momento anterior. La interpretación filológica pretende la explicación de un hecho, la determinación del sentido subjetivo, del pensamiento efectivamente manifes-

tado que se encuentra en la esencia de una obra artística, por ejemplo, que es objeto del proceso interpretativo; esta interpretación sigue un método fundamentalmente empírico. La interpretación jurídica, por su parte, no pretende la determinación del pensamiento del legislador, esto resultara problemático puesto que en toda obra legislativa participan diversos autores, con criterios frecuentemente diferentes. Además, el criterio científico en la interpretación jurídica no considera al legislador histórico, al conjunto de hombres que integran el cuerpo legislativo como autor de la ley; la voluntad del legislador —dice Radbruch— no es la voluntad colectiva de los que participan en la legislación, sino más bien la voluntad del Estado. Así, la determinación de esta voluntad en relación a la norma jurídica que se interpreta, constituye la principal finalidad del proceso interpretativo. Quien interpreta la norma puede así llegar a entenderla mejor que sus mismos creadores, de manera que, como escribe Radbruch, “la ley puede ser mucho más inteligente que su autor; es más, tiene que ser más inteligente que su autor”. En efecto, la generalmente limitada capacidad del autor histórico de la norma jurídica determina confusiones y contradicciones en ésta, a pesar de ello, el orden jurídico, en su plenitud sistemática exige del intérprete una solución definida y congruente con todo el sistema. Piénsese por ejemplo en los artículos del Código de Napoleón y de los Códigos Civiles Español y Mexicano del Distrito y Territorios Federales que sancionan al juzgador que se abstiene de resolver una controversia a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley (6).

“De esta manera —escribe Radbruch—, no es la interpretación jurídica un repensar posterior de algo ya pensado, sino el pensar una idea hasta su último extremo. Parte de la interpretación filológica de la ley para remontarse en seguida por cima de ella —como un barco que en aguas de puerto necesita de prácticos para llevar una ruta marcada, para luego, ya en mar libre, seguir propio rumbo pilotado por su capitán—. Conduce a través de transiciones insensibles, de interpretaciones del espíritu del legislador a reglas que el intérprete mismo ha de poner “como si fuera el propio legislador”, como dice el famoso párrafo introducido del Código Civil Suizo. Es, por eso, una mezcla inseparable de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creadores, productivos y reproductivos, científicos y supercientíficos, objetivos y subjetivos. Ahora bien, en la medida que la interpretación es práctica, creadora productiva y supercientífica, se halla condicionada por las variables necesidades jurídicas de un momento determinante. La voluntad del legislador, cuya determinación tiene por fin y resultado, no queda, por eso, fijada por la interpretación con un contenido concreto para todo tiempo, sino que permanece siempre capaz de contestar con tiempo, sino que permanece siempre capaz de contestar con nuevas aclaraciones a las nuevas necesidades y problemas jurídicos suscitados por las transformaciones de los tiempos; no puede pensarse, pues, en aquella voluntad como si fuera el proceso voluntario

único que produjo la ley, sino como la voluntad duradera, y al par variable, la cual es soporte de la ley. "Legislador —dice Hobbes—, no es aquél por cuya autoridad se hizo primeramente la Ley, sino aquél por cuya autoridad la ley continúa siendo". Imagen clara de esta doctrina es la leyenda sobre el destierro voluntario de Solón luego que terminó su obra legislativa; el legislador real, empírico, no hace sino despejar el campo al legislador ideal que vive en la Ley misma (7).

A reserva de ocuparnos en un capítulo especial acerca de la correspondiente postura metodológica en materia de interpretación, en esta parte general conviene referirnos a lo que el jefe de la escuela Vienesa explica como "razón de ser y objeto de la interpretación".

En el pensamiento Kelseniano, la cuestión de la interpretación nos remite a la estructura jerárquica del orden jurídico, puesto que para la propia tendencia se entiende por interpretación la "operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior"; en síntesis —afirma Kelsen— "toda norma debe ser interpretada para su aplicación, o sea, en la medida en que el proceso de creación y de aplicación del derecho descende un grado en la jerarquía del orden jurídico"; en efecto, en la situación normal de interpretación de una ley, se pretende determinar la forma en que el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le corresponde establecer aplicando una norma general a un hecho concreto; la Constitución también requiere ser interpretada cuando se precisa su aplicación a efecto de sancionar leyes ordinarias, leyes de excepción u otras normas jurídicas reguladas directamente por aquellas; finalmente, las normas individuales: sentencias judiciales, órdenes administrativas, actos jurídicos de Derecho privado, etc., deben así mismo ser interpretadas (8).

La imprescindible función del proceso interpretativo es resaltada por Kelsen con referencia a la gradación del orden jurídico. La norma superior regula el acto creativo de la norma inferior; conforme a la misma relación jerárquica, la norma que se encuentra al final del proceso de creación del Derecho regula el acto por el cual debe ser ejecutada. Sin embargo, la norma superior pretende generalmente determinar el contenido de la norma inferior, pero ésto no se logra siempre en forma completa, señala Kelsen, "dado que no puede regular en todos sus detalles el acto por el cual debe ser aplicado"; la norma superior, sigue diciendo el propio jurista, no puede menos que reservar un margen más o menos amplio de libre apreciación, de lo cual resulta "una especie de marco que es necesario llenar". Por detallado y sistemático que sea un orden jurídico, siempre será posible encontrar una serie de cuestiones en las cuales el ejecutor debe decidir por sí mismo. Así, nuestro autor cita el si-

guiente ejemplo: "Cuando el órgano A ordena al órgano B proceder a la detención de un malhechor, el órgano B debe decir cuándo y cómo ejecutará esta orden, y sus decisiones dependerán de circunstancias que el órgano A no ha previsto y no puede prever la mayoría de las veces" (9).

El ejemplo de referencia pone de relieve que toda norma precisa de manera solamente parcial, el acto jurídico por el cual debe ser aplicada; ésto ocurre no solamente en el caso de un acto que crea una nueva norma sino también cuando se trata de un simple acto de ejecución. Por otra parte, los elementos que la norma deja indeterminados pueden referirse tanto al supuesto como a la consecuencia jurídicos. Frecuentemente y ésto lo corrobora la experiencia, el autor de la norma superior se abstiene deliberadamente de precisar determinadas cuestiones, dejando al legislador inferior estas tareas; pero aun la última de las normas generales en el propio proceso, supone siempre, para Kelsen, que una norma individual continuará el proceso de determinación del Derecho conforme al sentido mismo de la estructura jerárquica del orden jurídico. Un ejemplo más del propio maestro para ilustrar esta última afirmación: "un parlamento dicta una ley que obliga a la población a tomar en caso de epidemia ciertas medidas para impedir la propagación de la enfermedad. Delega entonces en un órgano administrativo la facultad de determinar, para cada enfermedad, cuáles son las medidas por tomar. Igualmente, el Código Penal prevé para determinado delito una pena que puede ser pecuniaria o privativa de libertad, y deja al juez determinar en cada caso la especie y la importancia de la pena, teniendo eventualmente en cuenta el mínimo y el máximo fijados por el mismo Código" (10).

De otro lado, la indeterminación que afecta a un acto jurídico puede desprenderse de involuntarias deficiencias del texto de la norma que regula ese acto; este caso se presenta cuando las palabras o las frases por medio de las cuales se expresa la norma son oscuras o equívocas. En tal situación el problema de quien debe aplicar la norma, consiste en la presencia de varias significaciones posibles de la misma, es un problema de interpretación jurídica.

En suma, conforme al pensamiento Kelseniano la interpretación y aplicación de la norma que regula un acto jurídico ofrece siempre diversas posibilidades, en todos los casos de indeterminación voluntaria o involuntaria del propio acto jurídico. Consecuentemente, el intérprete puede acogerse a una de las diversas significaciones que el texto de la norma permite o bien puede remitirse a la supuesta voluntad del autor de la norma, elegir una de dos normas contradictorias o, por último, considerar que éstas se anulan recíprocamente. La norma superior —concluye Kelsen— "es así un marco abierto a varias posibilidades y todo acto de aplicación es conforme a la norma si no sale de este marco y en cambio lo llena

de alguna de las maneras posibles". Si se entiende por interpretación, sigue diciendo el propio autor, "la determinación del sentido de la norma por aplicar, el resultado de esta actividad no puede ser otro que la determinación del marco constituido por la norma y, por consiguiente, la comprobación de las diversas maneras posibles de llenarlas" así, la interpretación jurídica no conduce necesariamente, como pretende la teoría tradicional, a una solución única y excluyente, a la solución justa. En estricto sentido, la función interpretativa puede llevarnos a diversas soluciones que desde el punto de vista lógico y formal poseen el mismo valor jurídico, condicionado por su relación con la norma interpretada. Por ello, el órgano que interpreta y aplica la norma, en un proceso subjetivo estimativo, se encuentra en condiciones de atribuir a las diversas soluciones jurídicamente posibles valores distintos en función de consideraciones políticas o axiológicas. El propio jurista Vienés, pone de manifiesto cómo el intérprete se encuentra en condiciones de escoger la solución que le parece más apropiada, de tal suerte que entre las diversas interpretaciones posibles, una sola de ella llega a convertirse en Derecho positivo para el caso concreto, es decir, en norma individualizada. La calificación de que esta norma se encuentra fundada en Derecho, trata de expresar que la misma se ha mantenido dentro de los presupuestos del marco constituido por la norma interpretada; pero la solución escogida, entendiéndose bien, es solamente una de las formas factibles de llenar el propio marco pero no la única. En contraste con la posición de la Teoría Pura del Derecho en materia de interpretación, las teorías tradicionales han considerado a ésta con una mayor amplitud. A diferencia del pensamiento Kelseniano, la interpretación, para la expresada tendencia, no se reduce a la determinación del marco que un acto jurídico debe llenar, se ha propuesto y sigue pretendiendo encontrar y emplear un método que permita cubrir totalmente el propio marco conforme a criterios axiológicos (11).

La relación de la interpretación jurídica con la gradación y la unidad del orden jurídico, considerado éste como una totalidad, ha preocupado no solamente al repetido jurista Vienés; también Larenz, de cuyos conceptos nos servimos en una amplísima dimensión, atiende a esta cuestión. Este jurista llama nuestra atención sobre dos aspectos de la función interpretativa: la que se refiere a la proposición jurídica individual y la relativa a la Ley "como regulación total que exige ser cumplida en todas sus partes"; no es posible, en consecuencia, la contradicción entre lo preceptuado entre dos normas diversas la función de la interpretación jurídica necesariamente atiende a solucionar tal aparente conflicto, en función de la jerarquía de las diversas normas. Así, Larenz escribe que "desde siempre se ha considerado que la misión de la interpretación no es sólo eliminar puntos oscuros sino también las contradicciones de la

Ley; hacer comprensible una disposición legal no sólo en sí misma, sino también en conexión con las restantes disposiciones" (12).

Por último, en esta apretada y seguramente desorganizada síntesis acerca del Concepto y Funciones de la Interpretación Jurídica, diremos que la interpretación es "un conocimiento creador, es el arte del hallazgo de la verdad dirigida por determinados métodos". O en palabras de Savigny, que la interpretación es "un quehacer científico, principio y base de la ciencia del Derecho" (13).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL

CAPITULO PRIMERO

- 1.—Recasens Siches, Luis. Filosofía del Derecho. Páginas 627 y siguientes.
- 2.—Larenz, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. Páginas 246 y 247.
- 3.—Recasens Siches, Luis. Obra citada. Páginas 226 y 627.
- 4.—Nawiasky, Hans. Teoría General del Derecho. Páginas 189, 190 y siguientes.
- 5.—Radbruch, Gustavo. Filosofía del Derecho. Páginas 146 y 147.
- 6.—Radbruch, Gustavo. Obra citada. Páginas 147 y 148.
- 7.—Radbruch, Gustavo. Obra citada. Páginas 147 y 148.
- 8.—Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Páginas 163 y 164.
- 9.—Kelsen, Hans. Obra citada. Página 164.
- 10.—Kelsen, Hans. Obra citada. Páginas 164 y 165.
- 11.—Kelsen, Hans. Obra citada. Páginas 166 y 167.
- 12.—Larenz, Karl. Obra citada. Página 248.
- 13.—Larenz, Karl. Obra citada. Página 249.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROBLEMA DE LOS DIVERSOS METODOS DE INTERPRETACION JURIDICA. REVISION HISTORICA Y FILOSOFICA DE LAS DIVERSAS ESCUELAS

Multiplicidad y confusión en los criterios expuestos. Incapacidad de los diversos métodos de interpretación que han tratado de resolver la cuestión desde un parcial punto de vista. Antigüedad del pensamiento iusfilosófico sobre la materia. La equidad en Aristóteles; su identidad con la interpretación. La evolución del pensamiento de los juristas romanos y sus grandes alcances en nuestro tema; trascendencia perdurable de las teorías romanas sobre interpretación. La confusión teológica medieval. Esfuerzo racionalista del iusnaturalismo en el S. XVII. La escuela Histórica; el pensamiento de Savigny. La Jurisprudencia Conceptual. El método "Histórico Natural" de Ihering. Teoría objetiva de la interpretación. La Escuela Exegética. El método de la libre investigación científica de Geny. La Jurisprudencia Sociológica. La Escuela del Derecho Libre. Metodología de la Interpretación en la Teoría Pura del Derecho.

Con motivo de un curso explicado en la Universidad de Viena, el año de 1926, Fritz Schreier publicó una famosa obra, en la cual se comprende una amplísima información sobre los diversos métodos de interpretación que se han expuesto en toda la historia jurídica. Dicho autor, distinguido seguidor de Hans Kelsen, verificó un admirable análisis sobre los temas relativos y llegó al planteamiento del problema general relativo a la selección de uno, entre todos los métodos conocidos, o a la integración de uno nuevo y superior. A pesar del significativo esfuerzo del propio autor, "su respuesta a este problema fue totalmente negativa, a saber: no había encontrado en toda la literatura sobre este tema, ni tampoco él había hallado, ninguna razón justificada para preferir, ni en términos generales, ni en situaciones singulares, un método interpretativo preferente a los otros métodos". Este es un problema, decía Schreier, que "no puede ser resuelto por la ciencia jurídica, ni siquiera puede ésta ofrecernos una relativa guía u orientación sobre tal cuestión" (1).

Es cierto que de la pluralidad de métodos interpretativos ha resultado una verdadera confusión y es evidente también que en forma parcial, prácticamente ninguna de las tendencias extremas ha logrado una solución plenamente satisfactoria en este campo. Es más, en un sentido crítico, la existencia sucesiva y aun simultánea de diversos métodos interpretativos está corroborando que no ha sido posible determinar el procedimiento correcto. Ahora bien, la trascendencia de este problema podrá apreciarse bien, la trascendencia de este problema podrá apreciarse mejor si consideramos que el resultado del procedimiento interpretativo se encuentra condicionado, en gran parte, por el método empleado en la búsqueda del conocimiento relativo, en la indagación del sentido de la norma interpretada.

Sin temor de ostentar una exagerada pretensión, pensamos que no es conveniente una actitud negativa como la de Schreier, en tan fundamental cuestión como la que estudiamos. Reconocidos especialistas, con cuyas enseñanzas tratamos de integrar un criterio propio, han atacado fructíferamente el secular problema y han llegado a concluir, ésto en términos muy generales, que en Derecho no es

razonable la existencia de un método interpretativo único; que en la función interpretativa deben considerarse necesariamente los cuatro elementos a los que aludía Savigny: grama, logos, historia y sistema. Con esta visión total de lo jurídico, orientaremos nuestra búsqueda científica para llegar a integrar una tesis propia.

Antes de pasar a la revisión de los diversos puntos de vista que sobre la función interpretativa se han expuesto en diversas épocas, procede hacer una reflexión sintética acerca de las tendencias fundamentales que pueden distinguirse en esta materia.

Entre otros, se ha expuesto la teoría de los métodos siguientes: El Literal, que se atiene al significado de las palabras de la ley, del reglamento o de la doctrina establecida en la jurisprudencia; El Subjetivo, el cual trata, de indagar qué fue realmente lo que el legislador pensó, quiso decir y quiso lograr con la norma por él elaborada; El Subjetivo-Objetivo que consiste, respecto de los casos que no parecen de hecho haber sido previstos por el legislador, en indagar, tomando como base el espíritu y los criterios que animaron al legislador, cuál habría sido la voluntad de éste si efectivamente hubiera pensado en esos casos; El Objetivo, que consiste en indagar el sentido que radica en la ley misma en sus ideas y en las consecuencias por ésta indicadas fundándose en la suposición de que la acción creadora humana, y, por tanto, la acción del legislador, posee la capacidad de dotar a la norma de un sentido más profundo y de más largo alcance del previsto por el propio legislador; el Histórico, que consiste en la búsqueda de los antecedentes de la institución para determinar su auténtico sentido jurídico; el Analógico, que parte de la relación de un caso claramente cubierto por la Ley y otro no previsto por ésta, determinando el criterio con el cual la norma resuelve el caso previsto a efecto de aplicar el propio criterio para casos no comprendidos en la Ley; el de la equidad, el de la referencia a los principios generales del Derecho (2).

En sus reflexiones sobre las nuevas perspectivas de la equidad, Luis Recasens Siches advierte la necesidad de poner punto final a las confusiones existentes sobre tal cuestión. Lo que ha sido llamado equidad —escribe el maestro— “no es un procedimiento para corregir leyes imperfectas. Es la manera correcta de interpretar todas las leyes, absolutamente todas”. Equidad pues es el procedimiento adecuado que a través de la interpretación de la norma general nos conduce a la concreción de lo dispuesto por ésta, en la norma individualizada. El propio jurista conforma su criterio a través del análisis de lo expuesto por Aristóteles, Cicerón y Suárez acerca de la equidad.

En su *Ética Nicomaquea*, Aristóteles es el primero en desarrollar el tema de que se trata y prácticamente, a nuestro juicio, es el precursor en la formulación de una singular y en mucho vigente en nuestros días, Teoría de la Interpretación Jurídica. De lo expuesto

por el Estagirita, Recasens Siches escribe que puede traducirse en relación a la equidad lo siguiente:

"A) El legislador dicta sus normas generales teniendo a la vista determinado tipo de casos: los casos habituales.

B) Al dictar la norma, el legislador quiere que con ella se produzcan determinados efectos jurídicos respecto de los casos cuyo tipo ha previsto.

C) El legislador dicta la norma que precisamente dicta y no otra, porque, anticipando mentalmente el efecto que ella va a producir sobre el tipo de casos que él ha previsto, estima que ese efecto es justo.

D) Ahora bien, si después resulta que la vida plantea nuevos casos, respecto de los cuales la aplicación de aquella norma general produciría efectos no sólo diferentes, sino contrarios a aquellos efectos a los que la norma da lugar cuando se aplica a los casos que el legislador tuvo a la vista, entonces notoriamente no procede aplicar la norma en cuestión a los nuevos casos que se presentaron, que son de un tipo diferente del tipo previsto por el legislador" (4).

Siguiendo el camino trazado por el filósofo Helénico, Cicerón llegó a escribir que la equidad no consiste en la corrección de la ley cuando se trata de aplicarla a determinados casos singulares. Por equidad entiende este jurista la correcta interpretación de la ley, con referencia a la auténtica voluntad del legislador, superando el posible equívoco en el significado de las palabras. Cicerón advierte este problema y recomienda determinar la intención del legislador y las causas que han dado lugar a su expresión normativa; es decir, que la referencia a la situación o circunstancia que motiva la ley y los efectos que con ella pretenden alcanzarse constituyen los fundamentos de la interpretación jurídica.

Ya el antiguo pensamiento jurídico romano se había ocupado de la interpretación, la cual comienza a constituir un problema a partir de la aparición del "ius scriptum" que le iba a plantear la necesidad de la determinación exacta y el alcance y significado de su texto.

En Roma, en la época del Derecho preclásico fue sumamente restringido el alcance de la interpretación; ésta se limitó a la delimitación de lo que pudiera desprenderse con rigurosa fidelidad del texto. Este fenómeno se atribuye al antiguo influjo de la magia y la religión en la vida jurídica. La época clásica, en cambio, se caracteriza en esta materia por la posibilidad de indagar la presunta intención del legislador, en el fondo de las palabras de la ley o aun por encima del texto jurídico. Al efecto, pueden verse las sentencias de Celso en el célebre Digesto: 48.10.15.3 En este extremo, trastornando completamente la típica actitud interpretativa de los primitivos sacerdotes juristas, se llegó a considerar ilícito pretender utilizar las palabras de la Ley en contra de su evidente sentido. Empero,

la interpretación clásica fundada en la presunta intención del legislador encontró un límite en la doctrina; en efecto, la investigación de la presunta voluntad del autor de la norma, debía realizarse solamente ante la imprecisión gramatical del texto. "Lo que no es ambiguo en las palabras, no debe admitir discusión sobre la voluntad...". Posteriormente, los grandes romanistas del siglo XIX han verificado la existencia de la regla interpretativa consistente en la prioridad del análisis gramatical del texto jurídico y la subsidiariedad de otros procedimientos interpretativos. Sin embargo, entonces como ahora, la aparente sencillez del referido principio se complica con la vinculación del análisis gramatical con otros procedimientos de los cuales requiere aquél para llegar a conclusiones precisas. En fin, los problemas de la interpretación jurídica, son una cosa vieja en el mundo del Derecho, y que los intentos más o menos afortunados para su solución, tampoco constituyen una novedad (4).

También en Derecho Romano, ya en sus etapas florecientes, fueron conocidos otros principios de interpretación jurídica que a muchos parecen descubrimientos relativamente recientes, el jurisconsulto Celso preceptuaba la interpretación sistemática de la norma en relación con la totalidad del sistema jurídico, así como la consecuente desaparición de aparentes contradicciones. Según Juliano en D. I. 3.12.13, la analogía operó también en la función interpretativa; sin embargo, se tuvo presente la delimitación relativa a leyes reguladoras de situaciones de excepción, en cuyo caso la analogía resulta improcedente. Por otra parte, en el caso de que a pesar de todos los procedimientos ya referidos, subsistiese alguna duda en el alcance del texto legal, los juristas romanos aconsejaron recurrir a la historia, a la indagación de los antecedentes de la norma; pero ésto con un singular cuidado, ya que la existencia relativamente independiente de la Ley en cuanto a su origen, fue advertida por Neracio, quien señaló el peligro de llegar en el exceso de las consideraciones históricas a "que lo cierto se vuelve dudoso". La "ocassio legis", que decían los romanos, las diversas motivaciones que dan lugar a una norma jurídica fueron limitadamente consideradas por el jurista romano; en la interpretación se procedió más bien a la confrontación del texto normativo con la problemática de la época, "al impulso de nuevas ideologías ascendentes, mejor que mediante consideraciones sobre la voluntad del antiguo legislador". Se llegó pues a tener cierta conciencia del sentido normativo intrínseco a la norma jurídica. Por otra parte sin embargo en la función interpretativa se tomó en cuenta el contenido de las "praefationes": Una especie de exposición de motivos que precedía a las constituciones imperiales, cuyo texto ocupó una jerarquía supeditada a la primordial del texto mismo de la norma correspondiente, toda vez que la propia explicación no se estimaba como parte integrante del texto dispositivo de la norma (5).

Una de las más importantes tendencias interpretativas de nuestra época, la de la escuela denominada Jurisprudencia de Intereses tiene un claro antecedente en la antigüedad clásica romana. Según textos precisos del "Corpus Iuris Civilis", el intérprete se encontraba obligado a dilucidar el sentido del texto legal, tomando en cuenta la concreta intención del legislador, en función de los intereses que él mismo se proponía proteger. Al efecto, el Derecho Romano prescribió la interpretación favorable al reo en caso de duda, en materia penal; la interpretación tendiente a la subsistencia de la validez del testamento, en cuestiones civiles; y en materia de esclavitud la interpretación favorable a la libertad del esclavo. Finalmente, puede observarse que en la materia de que tratamos compitieron prácticamente dos tendencias fundamentales; en los textos del "Corpus Iuris Civilis" se encuentran disposiciones que se inclinan por la equidad tanto como principios que tratan de garantizar la seguridad jurídica. Diversos principios interpretativos se combinan y a veces parecen chocar entre sí en el Derecho Romano. Sin embargo, la singular función de éste en la integración y posterior expansión imperial de Roma, y la influencia y renacimiento del propio Derecho Romano aun hasta nuestro días, parecen demostrar la singular sabiduría en él encerrada, incluyendo, por supuesto a su metodología referente a la interpretación jurídica.

El considerable progreso que como hemos visto, fue alcanzado por los juristas romanos en materia de interpretación jurídica, sufrió una señalada interrupción a raíz de la caída del II Imperio Romano. Una vez más en la historia de la interpretación jurídica iban a resurgir las épocas primitivas; en las que, como escribe Randruch, se llega a conferir a la palabra una fuerza mágica, por así decirlo, prácticamente independiente del pensamiento del expositor. La determinante influencia religiosa en la Escolástica, conlleva una interpretación jurídica de un singular sentido mítico. La interpretación de la Escolástica se dirige a un pretendido sentido supraconsciente que del campo teológico invade el mundo jurídico, en el cual trata de implantar la doctrina de cuádruple sentido de lo escrito. Así, los teólogos juristas recurrieron al viciado procedimiento de atribuir además del sentido literal y normativo de la ley, un sentido alegórico y religioso a lo preceptuado por el legislador (6). Empero, crmmedio de esta etapa de confucionismo jurídico Francisco Suárez, inspirado singularmente en la Filosofía y Técnica Jurídicas de la antigüedad grecolatina, se ocupa señaladamente en sus obras de la equidad y consecuentemente de la interpretación jurídica y llega a la formulación de las siguientes reglas interpretativas que de la obra del propio jurista han sido deducidas por Recasens Sichens. Suárez escribe: "...a veces cesa la obligación de la ley en el caso particular; aunque las palabras de la ley parezca que comprenden aquel caso..." y prosigue "que es necesario que la ley positiva deje de

obligar en algún caso particular pues siendo una disposición universal, no es posible que en todos los casos sea tan recta que no falle en caso alguno, ya que los casos que regula son dudables y sometidos a causas contingentes, que no siempre puede prever el legislador, ni, aun cuando pudiese hacerlo, resultaría conveniente formular todas las excepciones a la regla general del precepto, porque introduciría confusión y prolijidad infinita en las leyes" de lo cual Recasens Siches resume lo siguiente:

"A) Cuando la ley, no obstante preceptuar una conducta intrínsecamente justa en condiciones normales, no obliga en el caso concreto, por razones de humanidad. B) Cuando la ley, prescribiendo una conducta justa para la generalidad de los casos, no obliga en la situación especial por considerarse que, por las circunstancias, no fue la mente del legislador obligar el fracaso" (7).

A Vitoria, Suárez y los demás juristas hispanos de su época los siguen los especialistas sajones que inspirados en el protestantismo integraron la escuela clásica del Derecho Natural. En oposición a la corriente precedente, esta escuela postuló en lo general el apartamiento del dato empírico y en materia de interpretación jurídica se inclinó, conforme a sus principios, por un método estrictamente racionalista y deductivo. Bien pronto, había de surgir una respuesta a los extremos de esta posición.

Orientado fundamentalmente por su profundo conocimiento del Derecho Romano, Savigny interviene en la búsqueda del adecuado procedimiento interpretativo y dentro de las concepciones de la Escuela Histórica, propone un método inductivo en esta materia, partiendo de la consideración de que el Derecho como todas las demás manifestaciones de la cultura, es un todo orgánico creado por el alma popular nacional y no por la razón. Así en el extremo de su teoría, Savigny llega a propugnar por la primacía del Derecho Consuetudinario, sin embargo, en sus primeras exposiciones Savigny se había inclinado por un criterio positivista legalista; más tarde y en su más conocida acepción del postulado interpretativo del repetido jurista, atribuye a la común convicción jurídica del pueblo al espíritu del pueblo la categoría de fuente originaria de todo derecho, aun por encima de la ley escrita. A este criterio llegó seguramente Savigny por la vía del sentimiento y la intuición, por ello su tesis se ha calificado como subjetivista.

Lo fundamental de la teoría interpretativa de Savigny se expone en su Sistema de Derecho Romano, en el cual escribe que la misión de la interpretación jurídica consiste en "la reconstrucción del pensamiento inherente a la ley". A este fin, el propio autor prescribe que la interpretación debe "situarse mentalmente en el punto de vista del legislador y repetir en sí misma, artificialmente, su actividad, es decir: que ha de hacer surgir la ley nuevamente en su pensamiento". Además, como ya hemos hecho notar, el propio

jurista, indica que la función interpretativa se integra con los cuatro reconocidos elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático. Pero ésto no implica la existencia de cuatro métodos diversos, sino de "diversas actividades que han de actuar unificadamente para lograr la interpretación", en esto precisamente, se encuentra en nuestro concepto, una de las mejores aportaciones para la solución de nuestros problemas. Además, complementando magistralmente su construcción, Savigny se ocupa del elemento sistemático de la interpretación señalando que él mismo se refiere "a la conexión interna que enlaza todos los institutos jurídicos y todas las reglas jurídicas en una gran unidad". Nótese como en este aspecto, el pensamiento que comentamos se asemeja notablemente al de Kelsen.

Larenz defiende a Savigny de la parcial calificación de subjetiva que la generalidad atribuye a su teoría interpretativa, porque al exigir el singular jurista que el intérprete repita en su intelecto la actividad del legislador de la que ha surgido la ley, para así, hacer surgir la ley de nuevo en su pensamiento, pretende del intérprete muchísimo más que sólo la constatación de determinados hechos: exige una actividad intelectual propia que le ha de llevar, necesariamente, más allá de lo que el legislador histórico se ha propuesto realmente con sus palabras (8).

Resumamos, escribe Larenz: "Desde un principio es característica de Savigny la exigencia de una combinación del método "histórico" y del "sistemático". Aquél considera el nacimiento de cada ley precisamente dentro de una determinada situación histórica. Este aspira a concebir la totalidad de las normas jurídicas y de los institutos jurídicos en que se basan como un todo conexo. Pero mientras que el escrito de juventud concibe el sistema jurídico exclusivamente como un sistema de reglas jurídicas unidas entre sí por una vinculación lógica tal, que las reglas más especiales se conciben como resultantes de reglas más generales a las que pueden ser reconducidas, la obra de la madurez parte, en cambio, de la conexión "orgánica" de los institutos jurídicos vivos en la conciencia general. Savigny opina ahora que las reglas jurídicas individuales son inferidas sólo posteriormente, mediante una "abstracción", de los institutos; por ello, si el intérprete quiere entender correctamente la norma individual debe tenerlos siempre presentes en la "contemplación". En la obra de la madurez, además, Savigny se libera de la estrecha vinculación a la letra de la ley que defendía en el escrito de juventud, inclinándose ahora por una más intensa consideración del fin de la ley y de la conexión de sentidos, que viene dada en la contemplación total del instituto. No explica, sin embargo, cómo es posible volver a reconducir a la unidad de sentidos del instituto jurídico y determinar en base a esa unidad la regla jurídica nacida de la "abstracción", siendo así que tal unidad sólo viene dada en la

contemplación y que no es accesible al pensamiento conceptual. El que ahí quedara un punto oscuro debe haber contribuido, en no poca medida, a que las sugerencias metódicas de su obra de madurez no hayan encontrado la atención que, teniendo en cuenta la gran influencia que Savigny ejerció, se hubiera podido esperar. Lo que tuvo posterior influencia fue junto a la concepción histórica, la idea del sistema en su sentido de sistema "científico" formado en base a los conceptos jurídicos; éste fue el punto de partida hacia la "jurisprudencia de los conceptos", que no debe ser atribuida —o, a lo sumo, sólo con reservas a Savigny (9).

En los principios del Siglo XIX merece y se difunde entre los juristas germanos la escuela denominada Jurisprudencia Conceptual, representada principalmente por Puchta, Windscheid, Brinz y por Ihering, por lo menos en las primeras exposiciones del pensamiento de este jurista. Esta corriente se coloca en una posición lógica y formal que pretende elaborar lo que Puchta denomina "pirámide de conceptos", entendiendo al Derecho como un conjunto de relaciones y de principios generales. La técnica interpretativa consecuente propugna la consideración primordial de la intención del legislador o de lo que éste racionalmente pretende; con un método deductivo trata de resolver el problema de las llamadas lagunas de la ley, extrayendo de las normas expresas principios implícitos. Es de señalarse además, la marcada influencia romanista y los matices filosóficos idealistas, expresados singularmente por Kant, que orientan la concepción interpretativa de la jurisprudencia formal de los conceptos (10).

Rudolf Von Ihering, como hemos dicho en una primera época afiliado a la Jurisprudencia Conceptual, después de lanzarse contra el empleo de la Lógica tradicional en la metodología jurídica postuló en su más conocida obra, "El espíritu del Derecho Romano en las diversas etapas de su desarrollo", lo que él mismo denominó el método "Histórico-Natural" de la ciencia del Derecho. En materia de interpretación, respecto de la posición del mencionado jurista en la obra citada, nos interesa su preocupación por los aspectos funcionales y prácticos del Derecho y su crítica al emplear el método deductivo en asuntos jurídicos así, Ihering afirma que la estructuración normativa de las ideas no se encuentra condicionada a exigencias lógicas, depende más bien de la posibilidad de satisfacción de las necesidades de la vida social que han inspirado a la norma; de tal manera que con frecuencia en la práctica jurídica tiene que abandonarse la aplicación lógica deductiva de una norma jurídica general, a efecto de prestar una superior atención a la problemática que la realidad social plantea. El propio pensador Recasens Siches, escribe lo siguiente: "Se ocupa también Ihering de los problemas que plantea la aplicación de las normas generales a los casos concretos, esto es, el paso de la norma abstracta a la sentencia o resolución particularizada. A veces esta operación resulta fácil, pero otras se presenta eri-

zada de dificultades. Ahora bien, el Derecho auténtico no es el que aparece formulado en términos abstractos por las normas generales, sino el que se ve de un modo real por la gente, y el que se aplica en las sentencias y en las resoluciones”.

“Observa Ihering que los conceptos abstractos y generales no han constituido el punto de partida de la elaboración del Derecho positivo. Por el contrario, las más de las veces, la creación del Derecho ha tenido a la vista determinadas situaciones reales; ha concebido como fin ciertos resultados para tales situaciones, y ha buscado los medios eficaces para realizar tal propósito. Sólo después de todo eso, es cuando se forman conceptos generales para la mejor ordenación y el mejor manejo de la materia jurídica. Ahora bien, tales conceptos abstractos y generales no son los padres, sino que son más bien los hijos del razonamiento que presidió la creación del Derecho”.

“En su obra *El Fin en el Derecho*, Ihering afirma rotundamente que “el fin es el creador de todo Derecho; que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, a un motivo práctico”. El Derecho no es un fin en sí mismo es solamente un medio al servicio de un fin. Este fin consiste en la existencia de la sociedad. El criterio o medida que sirve para juzgar el Derecho no es un criterio absoluto de verdad —dice Ihering— sino que es un criterio relativo de finalidad” (11).

Según Larenz, la Filosofía del Derecho del siglo XIX se va integrando por dos corrientes fundamentales: el historicismo y el racionalismo estos es. por una parte, llegó a considerarse al Derecho como resultado del desarrollo histórico y, por otra, como un orden razonable susceptible de sistematización científica. La creencia en la razonabilidad interna o la razonabilidad del Derecho positivo, en un intento lógico sistemático, logró diferenciarse del naturalismo tradicional y de las tendencias sociológicas. La tendencia fundamental de la ciencia jurídica en el repetido siglo, propugnó la posibilidad de hacer perceptible la razón más o menos escondida en la norma jurídica, liberando así a las normas legales individuales de un aislamiento empírico y logrando además, desmaterializarlas, a través de la referencia a un concepto general. A esta finalidad sirvieron evidentemente la interpretación lógica y sistemática, primero y más tarde la formación de conceptos y la construcción jurídica de las respectivas escuelas metodológicas, sin embargo, a pesar de la nueva postura científica, muchos seguían considerando que la efectiva función de la interpretación jurídica consistía en la indagación de la voluntad empírica del legislador histórico. Pero en contra de este criterio. a partir de los años 1885 y 1886. se levantó con una gran fuerza científica la teoría objetiva de la interpretación jurídica, determinada fundamentalmente por el racionalismo y expuesta por

Binding, Wach y Kohler, respondiendo a la tendencia científica predominante en su época (12).

En la teoría objetiva de la interpretación jurídica no se pretende solamente que la ley una vez promulgada, puede adoptar para otros como cualquier palabra hablada o escrita, un significado en el que no había pensado su autor; sino que lo fundamental de esta posición consiste en considerar que lo jurídicamente decisivo no se encuentra en la significación pretendida por el autor histórico de la norma, sino en la significación objetiva de la misma, la que debe de terminarse con plena independencia del propósito del legislador, toda vez que la propia significación es inmanente a la norma jurídica. Resalta así la oposición entre la interpretación objetiva y la filológica-histórica; mientras que esta teoría pretende descubrir en las palabras el sentido que su autor ha vinculado a ellas en la interpretación objetiva se pugna por esclarecer el sentido de la ley como un todo de sentido objetivo, considerando a la ley como un "organismo espiritual", en palabras de Kohler. Los tres representantes citados de la teoría objetiva parten de que el Derecho, además de ser exclusivamente un orden positivo es, por esencia, un orden razonable y así expresan: la ley es por naturaleza la "voluntad razonable de la comunidad jurídica, y, como tal, un organismo espiritual, una constante fuerza viva, un poder objetivo"; por tanto, la interpretación jurídica se interesa más que por la voluntad del legislador casual o histórico por la "voluntad del Derecho" porque ésta "ha encontrado su expresión en una proposición jurídica como un miembro de todo el sistema jurídico". Pero no se piense que en la posición científica que se comenta, se mantiene un excluyente criterio formal, a semejanza de la jurisprudencia conceptual; no, además de la conexión lógica de los conceptos, la teoría objetiva se orienta en un sentido material, posee una teleología inmanente, es decir, que atiende también a la razonabilidad de los fines perseguidos por el legislador, como apunta Kohler; así, la principal tarea del intérprete jurídico se encuentra en evitar toda confusión de la exposición legal; es decir, en desarrollar la ley defectuosa o imperfecta conforme a los principios jurídicos legales que la han inspirado. Más no sólo esto la interpretación también deberá orientarse en los fines perseguidos por la Ley, para determinar los cuales, por supuesto, se requiere investigar las situaciones sociales que en la época de su promulgación han dado origen a la norma y, que además, determinan las condiciones sociales relativas en el momento mismo de la interpretación. A ésto denomina Kohler un proceso teleológico. Por último, para la síntesis que al final intentaremos nos parece singularmente interesante dejar consignado que uno de los postulados fundamentales de la teoría objetiva consiste en que la interpretación jurídica ha de estar "referida al presente" (13).

Por otra parte, la ciencia jurídica francesa había seguido una trayectoria completamente diversa a la tendencia germana de que nos hemos ocupado. En efecto, a partir de la promulgación y difusión del famoso ordenamiento del singular curso, los juristas galos profundamente impresionados por el sentimiento de seguridad definitiva que les daba la nueva experiencia de un derecho escrito, se inclinaron por una teoría interpretativa en la cual el texto jurídico constituía el elemento fundamental, cuando no el único; así surgió la escuela Exegética. El primer antecedente de ésta se remite a un trabajo presentado el año de 1841, por Blondeau ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas, propugnando terminantemente que las decisiones judiciales debían fundarse exclusivamente en la Ley. Consecuente con tal principio, el propio jurista rechazó "las falsas fuentes de decisión con las cuales se pretende sustituir la voluntad del legislador", descartando así la posibilidad de recurrir a precedentes, consideraciones de utilidad general, usos no reconocidos legalmente, principios generales del Derecho y en general cualquier expresión doctrinal, para la función interpretativa. En este camino se llegó al extremo de proponer la total abstención del juez en aquellos casos de contradicción de normas jurídicas que hicieron imposible determinar la voluntad del legislador.

La limitada idea de reducir la interpretación jurídica al procedimiento exegético, se extendió rápidamente hasta la segunda mitad del Siglo XIX. La profusión legislativa a partir del Código Napoleón hizo pensar a los seguidores de esta escuela en la imposibilidad de la existencia de casos no previstos por el legislador, pero ante esta excepcional situación se postuló el procedimiento analógico. Para los exégetas, la exclusiva expresión de la voluntad legislativa se encuentra en el texto jurídico; la interpretación de éste se reduce a la indagación del pensamiento del legislador. La interpretación así, se constriñe a una simple aclaración del texto normativo. Sin embargo, un cierto perfeccionamiento de la escuela que comentamos, permitió a ésta ampliar sus concepciones iniciales. En principio, ante el texto legal que por su claridad no ofrece ninguna duda, los exégetas repitieron con los juristas romanos, como ya hemos visto, que "cuando una ley es clara no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu". En esta hipótesis, la interpretación se reduce a un simple análisis gramatical. Empero, cuando tal procedimiento no resultara suficiente por la obscuridad del texto o por la presencia de las llamadas lagunas de la ley, la escuela exegética permitió la llamada interpretación lógica, pero estrictamente subordinada a la gramatical. De tal suerte, que tuvo que acudir al examen de circunstancias diversas al texto normativo, pero relacionadas con la elaboración de éste. En esta tarea, los exégetas tuvieron que llegar a admitir, aunque bien tardíamente, el recurso de medios auxilia-

res de la interpretación que eran perfectamente conocidos por la cultura jurídica romana, tal como: examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias, análisis de la tradición histórica y la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían a la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla; finalmente, si todavía resultaran insuficientes los medios citados, y solamente en este extremo, se permitió acudir a la equidad y a los principios generales del Derecho (14).

Como puede verse, los extremos de la escuela exegética fueron abandonados gradualmente. En 1899, Geny en su famoso "Método de Interpretación y Fuentes de Derecho Privada Positivo", después de exponer una certera crítica a la escuela de la exégesis por su excesiva consideración acerca de la importancia exclusiva del texto de la ley, puso de manifiesto que en contra de los más claros postulados a la situación criticada, la interpretación judicial del Código Francés había rebasado considerablemente el reducido marco exegético; la función judicial había sido considerablemente creadora, como escribe Recasens Siches, "y estaba muy lejos de constituir una deducción silogística de las normas y de los principios contenidos en aquel cuerpo legal" (15).

Geny fue muchísimo más lejos, complementó su tarea crítica exponiendo su propio método de interpretación jurídica. Aceptó inicialmente que la finalidad de la función interpretativa se encuentra en la determinación del pensamiento del legislador, pero rechazó el postulado de que la legislación constituye la única fuente del Derecho y subrayó, además, que en el texto normativo escapa frecuentemente la previsión de todas las situaciones jurídicas posibles. Sin embargo, en oposición a las tendencias germanas que ya hemos analizado, en determinado aspecto, Geny rechazó la posible consideración de las circunstancias sociales existentes en el momento de la interpretación y dijo: "interpretar la ley equivale simplemente a investigar el contenido de la voluntad legislativa con el auxilio de la fórmula que la expresa y mientras se permanezca en la esfera de la interpretación propiamente dicha esta investigación debe hacerse sin idea preconcebida sobre su aceptación más o menos completa al medio social al que debe aplicarse o sobre la perfección más o menos ideal de la regla por descubrir. No quiero decir por supuesto, que el intérprete deba suprimir de su horizonte tales elementos sólo afirmo que únicamente puede servirse de ellos para esclarecer el diagnóstico de la voluntad del legislador, no, para distinguir o rectificar esta voluntad (16).

A pesar del expresado resabio de la escuela exegética en el pensamiento de Geny, éste, en la exposición de su método interpretativo, logró superar definitivamente la posición francesa tradicio-

nal. El propio autor denominó a su creación "Método de la Libre Investigación Científica", el cual parte de la consideración de que la ley no es propiamente o en forma exclusiva la expresión de un principio lógico, sino más bien una manifestación de voluntad por lo cual, para su aplicación, se requiere una previa tarea interpretativa que consiste fundamentalmente en la determinación de la propia voluntad (17).

Originada en los finales del siglo XIX, la escuela norteamericana de la "Jurisprudencia Sociológica", parte del pensamiento de Oliver Mendell Holmes y se concreta en las exposiciones de Cordozo y singularmente de Roscoe Pound. Según esta escuela, el reconocer las formas y estructuras lógicas del Derecho no impide que se comprenda simultáneamente que éste no es pura lógica, sino que además el Derecho constituye un esencial instrumento para la vida social, para la realización de los fines sociales en las diversas etapas históricas. Holmes dejó escrito que el juez debe conocer y tomar en cuenta las necesidades concretas de la sociedad de su época, las doctrinas políticas que prevalecen en ella y las convicciones sociales explícitas o implícitas que sobre el interés público imperan en la propia situación histórica.

En consecuencia, las funciones del jurista, legislador o juez no se limitan a un proceso meramente lógico sino que se extienden al examen sociológico de las realidades actuales, con el cual se elaboran las normas generales o individuales con la inspiración en la justicia. La realización de ésta y la extensión del bienestar social, son los objetivos generales del Derecho para la "Jurisprudencia Sociológica". Estas finalidades condicionan y justifican la existencia de la norma jurídica. Sin embargo, no queda por ello desligado completamente el juez de su obediencia al Derecho positivo; lo que la escuela de referencia se propone es que, frente a los problemas de interpretación extensiva o restrictiva a que puede dar lugar una norma confusa, el juez debe inspirarse en las ideas de justicia y bienestar social, para determinar la interpretación adecuada, mediante la determinación de los objetivos y el alcance de la norma interpretativa. Roscoe Pound se ha preocupado especialmente por la norma individualizada. en sus expresiones de sentencia judicial o resolución administrativa.

La máxima preocupación del antiguo decano de Harvard consiste en precisar cómo es posible llegar a la elaboración de un fallo justo. Para ésto, debe tenerse en cuenta que las nuevas y cambiantes realidades sociales plantean diferentes problemas de regulación, determinados por conflictos que no pueden ser resueltos conforme a las antiguas normas. Es, por tanto, necesario transformar y adaptar el Derecho estableciendo nuevas normas o desarrollando una nueva interpretación de las nuevas reglas. Ahora bien, no es posible proceder fructíferamente en la producción legislativa o ju-

dicial de nuevas formas, ni en la nueva interpretación que se requiere, acudiendo exclusivamente a métodos deductivos. Esto, porque además de la estructura lógica en que consiste el Derecho, éste es un instrumento para posibilitar la convivencia humana.

Pound subraya la inconveniencia de diferenciar radicalmente la elaboración de normas generales y la aplicación de ésta a casos concretos y precisos, además, que toda actividad jurisdiccional comprende necesariamente una valoración, una función estimativa. El propio jurista, ante los conflictos sociales y jurídicos, plantea lo que él denomina una tarea de "ingeniería social". Esta se propone hacer llegar al mayor número posible de individuos, con el menor grado de pérdida y conflicto, la mayor cantidad posible de medios para satisfacer las demandas y los deseos de los hombres que conviven en una sociedad políticamente organizada. Para ello, en el Derecho positivo deben comprenderse determinadas normas generales que pueden alcanzarse de las maneras siguientes: "A) reconociendo alguno de los intereses que demandan protección; B) definiendo los límites dentro de los cuales esos intereses deben ser reconocidos y protegidos eficazmente mediante preceptos jurídicos que sean aplicados congruentemente por la autoridad judicial o por la administrativa, en caso necesario, y C) esforzándose en asegurar de manera efectiva, los intereses reconocidos dentro de los límites que se hayan definido para ellos" (18).

Lo que se conoce como la Escuela del Derecho Libre, como observa Eduardo García Maynez, no constituye precisamente un conjunto orgánico y sistematizado de doctrinas, se trata más bien de una tendencia específica que se manifiesta reiteradamente en una múltiple y dispersa serie de obras, entre las cuales, generalmente existen importantes divergencias. Empero, lo que permite agrupar el propio pensamiento en la denominación común de dicha escuela, se encuentra en sus aspectos críticos y no en los postulados positivos correspondientes (19).

En primer término, la escuela de que se trata tiene su origen en una decisiva reacción en contra de la plenitud hermética del orden jurídico y de la estricta sujeción del juez a los textos legales.

Reichel, sintetiza en los siguientes puntos las coincidencias que permiten reunir en un sector determinado del pensamiento jurídico a los expositores de la propia tendencia, éstos se encuentran acordes generalmente con lo siguiente:

A). Repudiación de la tesis de la suficiencia absoluta de la Ley.

B). Afirmación de que el juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia de la ley una labor personal y creadora.

C). Tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa (20).

En la corriente doctrinal que se comenta, Geny distinguió tres etapas en su famosa obra. La primera de 1840 a 1900, puede ser considerada como el preludio del movimiento; a ésta pertenecen las obras de los denominados precursores. La segunda corresponde a la organización de las ideas y se inicia con nuestro siglo para extenderse hasta 1906 año en que Kantorowicz publica su famoso opúsculo "La Lucha por la Ciencia y el Derecho". El tercer período comprendido en la obra de Geny, representa la organización de las ideas y proyección de las conclusiones obtenidas.

En 1903, el jurista alemán Eugen Ehrlich analizó, en diferentes trabajos, los problemas de la aplicación de la lógica deductiva en la interpretación jurídica. En 1918, en la "Lógica Jurídica" del propio autor, se llega a la conclusión totalmente negativa respecto a las funciones de la lógica jurídica usual en el proceso interpretativo. Por su parte, Hermann Kantorowicz, bajo el seudónimo de Gnaeus Flavius, inició formalmente en 1906 el movimiento en favor del llamado "Derecho Libre". En sus extremos, el propio autor sostuvo fundamentalmente que el juez no está avocado exclusivamente a descubrir el Derecho, su función es también creativa y en ella la última finalidad debe ser la realización de la justicia. "La verdadera ciencia jurídica —escribe Kantorowicz— es antirracionalista y antidogmática. Le repugnan la analogía, la interpretación extensiva, las ficciones, los pretendidos razonamientos basados en el espíritu de la Ley, los sistemas generales que sólo valen por la individualidad de su autor y la deducción, que rechaza, en el ámbito de la ciencia del Derecho, las correcciones que acepta en el de la ciencia natural" (21).

Kantorowicz pretendió catalogar al Derecho Libre como una especie de Derecho Natural pero no universal e inmutable como el de la concepción tradicional, sino un derecho en continua transformación y adaptación que se manifiesta en las conciencias colectiva o individual, según el caso; por lo cual el intérprete debe primeramente tratar de determinar el Derecho y en su defecto, puede proceder a crearlo ante la insuficiencia del texto jurídico. Es decir que la nota característica que el propio autor expone acerca de nuestro tema, se encuentra en la labor personal y en la función creadora del juzgador (22).

En el capítulo anterior, al referirnos en lo general al concepto y función de la interpretación del Derecho, tuvimos ocasión de precisar la relación que en el pensamiento de Hans Kelsen existe entre la estructura jerárquica del orden jurídico y la metodología de la interpretación del Derecho. Dejamos además precisado que el propio maestro Vienés concibe el proceso de referencia como una operación del pensamiento "que acompaña al proceso de creación del Derecho al pasar de la norma superior a una norma infe-

rior". Toda norma, en síntesis, "debe ser interpretada para su aplicación, o sea en la medida en que el proceso de creación y de aplicación del Derecho desciende de un grado en la jerarquía del orden jurídico" (23).

El jefe de la Escuela Vienesa, precisando la importancia de la función interpretativa, advierte además la "determinación parcial de la norma inferior por la norma superior" y, consecuentemente, el hecho de que la "norma es un marco abierto a varias posibilidades", de lo cual nos hemos ocupado en el precedente capítulo.

Acerca de las diversas tendencias de interpretación Hans Kelsen expresa las siguientes observaciones críticas: "La teoría del derecho positivo no suministra ningún criterio y no indica ningún método que permita dar preferencia a una de las diversas posibilidades contenidas en el marco de una norma, a uno de los sentidos que ésta puede tener, si se la considera en sí misma o en relación con las otras normas del orden jurídico. A pesar de todos sus esfuerzos, la ciencia jurídica tradicional no ha logrado resolver de modo objetivamente válido la divergencia que puede existir entre el texto de una norma y la voluntad de su autor. Todos los métodos de interpretación que han sido propuestos sólo conducen a una solución posible y no a una solución que sea la única correcta. Uno puede no cuidarse del texto y atenerse a la voluntad probable del legislador, o bien respetar estrictamente el texto y desentenderse de esta voluntad, en general muy problemática. Desde el punto de vista del derecho positivo estas dos actitudes son por completo equivalentes".

"Cuando dos normas simultáneamente válidas se contradicen puede elegirse entre las tres posibilidades lógicas ya mencionadas, a saber: aplicar la primera, aplicar la segunda o considerar que se anulan recíprocamente. Sería vana tarea buscar una que fuera la única "jurídica" con excepción de las otras dos".

"Las reglas corrientes de interpretación que prescriben recurrir a la analogía y al argumento a contrario están desprovistas de todo valor, pues conducen a resultados opuestos y ningún criterio permite decidir cuándo debe darse preferencia a una o a otra. De la misma manera la regla que prescribe tener en cuenta los intereses en juego, se limita a ubicar el problema sin aportar la solución, ya que no brinda el criterio objetivo que permita evaluar los intereses opuestos y resolver el conflicto resultante. Este criterio no podría ser extraído en particular de la norma por interpretar, ni de la ley en la cual se encuentra, ni del orden jurídico considerado en su conjunto, pues la necesidad de una "interpretación" resulta precisamente del hecho de que la norma o el sistema de normas por interpretar es un marco abierto a varias posibilidades y no decide, entre los intereses en juego, cual es el que tiene mayor valor. Para ello es preciso un nuevo acto creador de derecho, como el fallo de un tribunal" (24).

En concepto de Kelsen, la interpretación y aplicación del Derecho, como concretización de una norma jurídica de orden superior, suponen la complementación de un vacío consciente o inconsciente, a través de un acto de voluntad del juzgador. Todas las decisiones que como hemos dicho, se pueden adaptar dentro del marco interpretativo dejado por la norma superior, son igualmente admisibles, poseen la misma validez jurídica.

Pero ésto ocurre tanto en el caso de la interpretación lógica como en el de la interpretación estrictamente literal. El mismo jurista Vienés sostiene además que en el orden jurídico positivo no existen verdaderas lagunas, pues cuando la ley no establece ningún deber jurídico existe precisamente la libertad; tampoco existen las llamadas lagunas técnicas, afirma, pues cuando el legislador ha omitido regular determinada situación que se estima hubiera debido normar para facilitar técnicamente la aplicación de la ley, es admisible cualquier solución idónea que determine el criterio jurídico del juzgador. Esta argumentación, como puede apreciarse, responde en último extremo al postulado que sostiene una existencia propia del Derecho objetivo, desvinculada del legislador histórico. De tal manera que lo que no está expresado categóricamente en el Derecho positivo, carece de toda significación jurídica. En opinión de Nawiasky, este criterio se asemeja al de la teoría de la voluntad objetiva de la ley y constituye una versión caracterizadamente formalista (25).

Larenz explica y critica la teoría interpretativa de Hans Kelsen; estima primeramente que si se acepta sin restricciones la concepción positivista de la ciencia, la referida tesis es totalmente consecuente e inobjetable. Sin embargo, Larenz considera que la interpretación jurídica no se limita exclusivamente a los aspectos formales y lógicos de la norma, porque en opinión del propio autor la ciencia jurídica no es rigurosamente equiparable a las ciencias exactas, físico-matemáticas, que se reducen al procedimiento deductivo. No obstante, no es posible desconocer el esfuerzo de Kelsen para mantener la pureza metódica en el campo jurídico, el problema surge cuando el jurista Vienés en su propósito de mantenerla alejada de toda clase de juicios de valor, declara a la ciencia del derecho ajena al propósito de llegar a fallos justos a través del proceso interpretativo. Por otro lado, Larenz considera correcta la consideración de que la sentencia judicial es siempre un acto de la voluntad; pero tanto la interpretación como la aplicación de la norma al caso concreto, requieren mucho más que una simple deducción lógicamente perfecta y la llamada subsunción; los dos procesos exigen sobre todo actos de decisión que se fundamentan entre otras cosas, en la experiencia social, la comprensión valorativa y en la correcta aprehensión de conexiones de sentido. Además, en el margen de libertad generalmente existente en la interpretación de la norma superior señalado por Kelsen, existen situaciones que per-

miten la función estimativa, personal del juzgador; no se trata siempre pues, del establecimiento de una norma de rango inferior dentro de la de rango superior, la interpretación jurídica entonces, rebasa evidentemente el proceso silogístico a que la ha reducido la simplista teoría tradicional (26).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- 1.—Recasens Siches, Luis. *Filosofía del Derecho*. Páginas 630 y 631.
- 2.—Recasens Siches, Luis. *Obra citada*. Páginas 629 y 630.
- 3.—Aristóteles. *Ética Nicomaquea*, Libro V, Cap. 10.
Recasens Siches, Luis. *Obra citada*. Página 655, 656 y 657.
- 4.—Floris Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Páginas 376 y 377.
- 5.—Floris Margadant, Guillermo. *Obra citada*. Páginas 377 y 378.
- 6.—Radbruch, Gustavo. *Filosofía del Derecho*. Páginas 149 a 152.
- 7.—Recasens Siches, Luis. *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*. Páginas 163 a 167 y, *Filosofía del Derecho*. Páginas 668 y siguientes.
- 8.—Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Páginas 28, 29, 30 y siguientes.
- 9.—Larenz, Karl. *Obra citada*. Página 32.
- 10.—Vallado Berron, Fausto. *Introducción al Estudio del Derecho*. Página 189. Larenz, Karl. *Obra citada*. Páginas 33 a la 37.
- 11.—Recasens Siches, Luis. *Obra citada*. Páginas 632 y 633. Larenz, Karl. *Obra citada*. Página 39.
- 12.—Larenz, Karl. *Obra citada*. Páginas 46 y 47.
- 13.—Larenz, Karl. *Obra citada*. Páginas 46, 47, 48 y 49.
- 14.—García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Páginas de la 323 a la 325.
- 15.—Recasens Siches, Luis. *Obra citada*. Páginas 633 y 634.
- 16.—Geny, Francisco. *Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo*. Página 265.
- 17.—Vallado Berron, Fausto. *Introducción al Estudio del Derecho*. Página 189. García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Páginas 334 y siguientes.
- 18.—Recasens Siches, Luis. *Obra citada*. Páginas 637 y 638.
- 19.—García Maynez, Eduardo. *Obra citada*. Páginas 337 y siguientes.
- 20.—Reichel, Hans. *La Ley y La Sentencia*. Páginas 38 y siguientes.
- 21.—Citado por Eduardo García Maynez en su *Introducción al "Estudio del Derecho"*. Páginas 339 y 340.
- 22.—Vallado Berron, Fausto. *Introducción al Estudio del Derecho*. Página 189.
- 23.—Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Páginas 163 y 164.
- 24.—Kelsen, Hans. *Obra citada*. Páginas 167 a 169.
- 25.—Nawiasky, Hans. *Teoría General del Derecho*. Páginas 208 y 209.
- 26.—Kelsen, Hans. *Obra citada*. Página 172 y siguientes. Larenz, Karl. *Obra citada*. Páginas 95 y 96.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LOS DIVERSOS METODOS DE INTERPRETACION Y EXPOSICION DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO APLICABLE AL DERECHO AGRARIO NACIONAL.

Evolución de la Interpretación. Exposición del criterio del sustentante en materia de interpretación Jurídica y su proyección en el Derecho Agrario Mexicano.

MEXICO, D. F.

CAPITULO TERCERO

En los dos anteriores capítulos hemos expuesto el concepto y funciones que de la interpretación jurídica exponen algunos de los más consagrados especialistas. Esto, matizado y substanciado con la revisión histórica y crítica de las diversas escuelas que en la materia han existido nos permite realizar una tarea sintética y tendiente a la integración y presentación de un criterio propio, con el cual vamos a tratar de enriquecer la metodología del Derecho Agrario Nacional.

En la propia disciplina, como en toda materia jurídica, es la tarea interpretativa la que hace posible la existencia real del orden jurídico, según dejamos apuntado en el principio de este trabajo. Sin embargo, a reserva de ensanchar sobre esta cuestión en líneas posteriores, cabe anotar nuestra preocupación con motivo de las singulares diferencias que en este campo afectan a la regulación jurídica de la producción agropecuaria en nuestro país. Pero para atacar fructíferamente este problema se requiere recapitular y precisar los criterios interpretativos que de los mejores autores hemos recogido, para así extraer primeramente una idea general que nos permita dilucidar el problema interpretativo del Derecho Agrario Mexicano.

Quedamos perfectamente convencidos de la inconveniencia absoluta de adoptar una postura determinista en la tarea interpretativa. Esto es que como han venido insistiendo autores como Recasens, no existen varios sino un sólo método interpretativo. Ahora bien, éste se integra con diversos elementos, considera los diversos aspectos que el Derecho comprende y se encuentra informado no solamente por la lógica tradicional sino dada la peculiaridad del Derecho es originada por otra de las ramas fundamentales de la lógica, por el método que el propio autor denomina "Logos de lo Razonable" (1).

Con la advertencia anterior, es ahora la ocasión de delimitar algunas líneas fundamentales para nuestra tarea. En ello, además de la singular obra del jurista mexicano Recasens, es de un gran interés la excepcional aportación que en este campo contiene la obra de Sebastián Soler, dedicada precisamente a nuestro tema con el título de "Interpretación de la Ley". El propio autor expone un análisis y crítica de los principios interpretativos que la filosofía y la técnica jurídicas han venido elaborando en un desarrollo secular, la siguiente forma:

a).—Principio de vigencia: En virtud del cual el juez no puede desconocer la aplicación de un precepto vigente. Así, cuando la ley expresa algo, debe entenderse que la voluntad normativa se concreta precisamente a lo expresado. Sin embargo, ante la contradicción posible entre los diversos preceptos interpretativos, el principio de

unidad sistemática del orden jurídico requiere una interpretación diversa de la exclusivamente gramatical. De aquí que prevalece el contenido dispositivo, el sentido normativo de la ley, cuando existen dos posibles interpretaciones en el mismo sistema jurídico.

b).—Principio de Unidad Sistemática: Consecuente del precitado principio, en cuanto que la interpretación no puede referirse a la norma más que como una parte de una totalidad que constituye un determinado orden jurídico. En efecto, como escribe Soler: "Si un precepto no puede al mismo tiempo ser vigente y no vigente (Principio de no contradicción), la aplicación de cualquier precepto está condicionada al reconocimiento de la validez potencial de los demás". La interpretación y aplicación de toda norma está necesariamente vinculada al sentido que ésta adquiere en relación con los demás elementos normativos que integran un sistema jurídico.

Soler apunta que este principio adquiere una fundamental importancia entre todos los que contienen su tesis interpretativa, puesto que el necesario reconocimiento de la simultánea vigencia de todos los preceptos que integran un sistema jurídico —primer principio al que hemos referencia— determina la necesidad de considerar la interacción recíproca entre las diversas normas, de manera tal que "por la combinación misma de sus propios preceptos un sistema jurídico está como provisto de un mecanismo de autocorrección".

c).—Principio dinámico: Soler denomina a su tesis "Interpretación Sistemática actual" y la explica en el sentido de que el juez debe aplicar el derecho vigente en el momento de la sentencia. Esto significa, según el propio autor, una necesaria atención a las reformas parciales que tan frecuentes son en la vida jurídica actual. Refiriéndose precisamente no a los cambios en las corrientes interpretativas sino a las transformaciones que la norma general sufre por derogación o abrogación.

d).—Principio Jerárquico: Se refiere principalmente a la supremacía de la Constitución y se ha consagrado en la jurisprudencia europea y norteamericana, en cuanto al Derecho Positivo. En un sentido teórico podemos hacer referencia a este respecto a la gradación jerárquica del orden jurídico, explicada por Kelsen.

En virtud de este principio, afirma Soler, se confirma el carácter sistemático y unitario del derecho, puesto que la primordial jerarquía de la norma constitucional conlleva el necesario ajustamiento de toda norma inferior, no sólo en el sentido normativo de ésta sino en la dependencia de su vigencia misma, en cuanto al proceso que le da origen.

El propio autor se ocupa además de otras consecuencias relativas al principio jerárquico. En efecto, conjuntamente con la superior categoría de las normas constitucionales existen formas lógicas intrasistemáticas que determinan relaciones de diferente naturaleza,

entre los diversos preceptos. Así, entre dos preceptos puede existir la relación de especialidad o de regla de excepción; además, ocurren relaciones subsidiarias, relaciones consuntivas y relaciones alternativas de diversas clases. Esto es que entre diversas normas, la relación jurídica puede determinar la aplicación preferente de una de la misma jerarquía de la otra, en un caso de excepción, o bien puede estarse frente a la suplencia de una norma en auxilio de otra o ante la no aplicación expresa de un precepto por disposición de otro de la misma jerarquía. De tal suerte que del examen de estas variadas relaciones, como escribe Soler, resulta claro que todo precepto del derecho positivo "puede entrar eventualmente en relación con otros, y que en tales situaciones su sentido se alarga, se restringe, se modera o acentúa, domina o es dominado", y concluye el propio autor que aún ante la imposibilidad de una teoría general de las diversas relaciones de los preceptos jurídicos, no puede desconocerse que entre las diversas disposiciones que quedan integradas en una norma decisoria, "se darán relaciones conceptuales de naturaleza objetiva, es decir, independiente de la voluntad y aún del error del intérprete, y que en virtud de esas relaciones dichos preceptos se atraerán o repelerán, se complementarán, sumarán o restarán entre sí, se limarán y ampliarán recíprocamente" (2).

La función estimativa que evidentemente realiza el intérprete y aplicador del Derecho, el juez, no es soslayada por Soler quien rechaza la calificación de quienes consideran a la interpretación como un simple silogismo. Esta tarea es mucho más compleja, afirma el repetido autor, en el sentido de que "se integra por un proceso de selección que está muy lejos de consistir en una operación mecánica" (3).

Sin embargo, para el repetido autor "el trabajo del intérprete es fundamentalmente un trabajo de construcción. De los materiales que el derecho pone a su disposición debe extraer los elementos suficientes para armar una estructura". Considerando al efecto que todo orden normativo se encuentra encuadrado dentro de ciertos límites necesarios y que toda regulación jurídica conlleva un proceso de abstracción; por otra parte, en tanto que toda norma jurídica emana de determinada cultura y nace en un momento determinado, es necesariamente histórica, de donde, afirma Soler, como corolario inevitable de esta condición todo orden jurídico se encuentra afectado por un constante desequilibrio entre lo histórico y lo ideal (4).

La función interpretativa se inicia con una tarea de ordenación y sistematización de los diversos materiales jurídicos. Culminando su obra, a este respecto escribe Soler lo siguiente: "Nosotros creemos que la selección y ajuste de los materiales que componen la norma decisoria es efectivamente una tarea en la que actúa una fuerza espiritual, discernible en las grandes construcciones jurídicas.

Es la capacidad de realizar grandes síntesis estructurantes, es decir, la cualidad específicamente humana que dentro del lenguaje Kantiano tiene alcances mucho más amplios que la del sentido común aristotélico. Este es el punto en que debe ser desechada toda receta o mecanización del proceso de captación de los datos de la realidad y del ensamblaje de los materiales normativos. Si se ha demostrado que no es posible construir máquina alguna de calcular que esté a la par con el cerebro humano, ni aún para el cálculo matemático, es obvio que frente a los problemas del derecho nada puede excusarnos de la meditación. Sólo ésta, sólo el pensamiento inteligente nos puede llevar, prudentemente conducido, al descubrimiento de nuevas soluciones, al enriquecimiento de la realidad jurídica, cumpliendo en este campo la función más característica de la mente humana que consiste en mostrar que teníamos a la verdad delante de nosotros y que no la sabíamos reconocer. El concepto de verdad está tan vinculado a la idea lógica de predicación, que muchos no comprenden que aquélla sea algo más que el puro decir que lo que es es y lo que no es no es. Hay, sin embargo, una idea de verdad como epifanía, como descubrimiento e iluminación reveladora del ser, y ese descubrimiento es una función del pensamiento humano. Pues bien, en la interpretación, el pensamiento humano debe cumplir con respecto a la justicia una función semejante. Dentro del complejo mundo de regulaciones de ley, no fuera de ellas, debe saber iluminar, revelar y hacer esplender a la justicia" (5).

Al recoger los principios del autor tantas veces citado pensamos que son aceptables en la función interpretativa del Derecho Agrario Nacional, tanto en lo relativo a sus aspectos lógicos y sistemáticos como en lo referente a la singular tarea constructiva y valorativa del intérprete y aplicador del Derecho, en la búsqueda y realización de la justicia.

El Derecho Agrario, como toda disciplina especializada, en un sentido científico se encuentra vinculado a esa totalidad que es el Derecho y como conjunto de reglas jurídicas de carácter positivo está necesariamente comprendido dentro de un sistema que constituye un orden jurídico determinado. Por tanto, en lo general y en lo que se refiere especialmente a la interpretación jurídica la propia disciplina se encuentra condicionada por los principios de unidad sistemática y gradación del orden jurídico, en primer término. Además, los principios interpretativos de vigencia y de cambio jurídicos, a que se refiere Soler, poseen particular aplicación en materia agraria.

Es evidente que en la disciplina que nos ocupa, resultaría no precisamente inoperante sino de resultados deleznable, el empleo parcial de uno sólo de los elementos que a nuestro juicio deben integrar la función interpretativa. Un extremo literalista, como el de las primeras etapas de la escuela exegetica, o un extremo lo-

gicista como el que se atribuye al positivismo jurídico, representarían la negación absoluta de las funciones generales que como disciplina jurídica posee el Derecho Agrario y la contradicción definitiva de los ideales particulares que inspiran al mismo; claro está que para expresar este nuestro criterio no podemos negar la influencia del pensamiento humanista de Pound y de Recasens Siches (6).

Todavía más, la peculiaridad de los problemas humanos cuya regulación pretende el Derecho —la vida humana, en general, pudiera decirse— presenta en todo lo que se refiere al agro una serie de características que además de permitir la diferenciación sociológica entre lo rural y lo urbano, deben hacernos pensar en una problemática propia a cuya atención se orienta la disciplina especializada que nos ocupa. Sin perjuicio de incurrir en exageraciones nacidas de nuestro interés por esta materia, podríamos llegar a decir que cuando menos en el caso de un orden jurídico propio de un país predominantemente agropecuario, social y económicamente, además de su categoría de especialidad jurídica, el Derecho Agrario requiere de un especial método interpretativo, en el cual el intérprete y aplicador, el juzgador administrativo o propiamente judicial deben aplicar fundamentalmente la lógica de los problemas humanos el logos de lo razonable, en la realización de lo que debe ser una auténtica justicia agraria.

Es así cómo hemos concluido la primera parte de nuestro trabajo, dedicada a una revisión general del problema de la interpretación jurídica y al resumen del criterio que adoptamos, pudiendo afirmarse que en esta materia adoptamos el método interpretativo integral informados por el logos de lo razonable y auxiliado por la lógica deductiva, en cuanto ésta no resulta groseramente contradictoria con la primera, en la realización de los ideales jurídicos.

Del Derecho Agrario en particular habremos de ocuparnos en los capítulos correspondientes a la segunda parte, anticipando, por ahora, que poco o nada hemos encontrado para informarnos específicamente sobre la cuestión del método interpretativo en la propia disciplina. Empero, las trascendentales aportaciones de los pensadores que hemos analizado y la convicción en la ineludible importancia de la función interpretativa para nuestra disciplina, especialmente en sus actuales condiciones en México, impulsan nuestros esfuerzos y a ellos debe atribuirse el éxito —como dice el lugar común— si alguno se ha alcanzado.

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO TERCERO**

- 1.—Recasens Siches, Luis. *Filosofía del Derecho*.
- 2.—Soler, Sebastián. "Interpretación de la Ley". Páginas 168, 169 y 170.
- 3.—Soler, Sebastián. *Obra citada*, Página 167.
- 4.—Soler, Sebastián. *Obra citada*, Páginas 193 y 188.
- 5.—Soler, Sebastián. *Obra citada*, Página 195.
- 6.—Recasens Siches, Luis. "Filosofía del Derecho".

SEGUNDA PARTE

64 BIS

I
CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO AGRARIO COMO DISCIPLINA ESPECIAL Y AUTONOMIA Y LA POSIBILIDAD CONSECUENTE DE UN METODO PROPIO PARA SU INTERPRETACION. RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON LAS DEMAS DISCIPLINAS JURIDICAS. AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

La categoría propia del Derecho Agrario como disciplina jurídica específica ha sido lograda a través de un larguísimo proceso de integración y de construcción científica. Al efecto, cabe recordar la extensa polémica que sobre la autonomía de la propia disciplina tuvo lugar hace casi 30 años, en torno a la Rivista de Diritto Agrario y en otras importantes publicaciones jurídicas italianas. En nuestros tiempos, la fuerza de las transformaciones sociales y la constante actividad de los especialistas han logrado precisar inobjetablemente ya, el trascendental lugar que nuestra materia ocupa en el mundo jurídico.

Si como anunciamos en la denominación del presente capítulo, estimamos justificable la existencia de un método propio de interpretación de las normas jurídicas agrarias o por lo menos la necesidad de determinados principios que agregados a los consignados en el capítulo precedente, hagan posible una función interpretativa adecuada a la naturaleza del Derecho Agrario.

Revisando numerosos de los más consagrados autores de nuestra especialidad, se hace patente, como ya hemos dejado señalado, la paupérrima o nula atención que se ha conferido al tema de la interpretación jurídica agraria. Generalmente, es probable que se ha estimado que con las creaciones de los teóricos generales del Derecho es suficiente. Empero, no podemos dejar de señalar las dos honrosas excepciones que en este asunto se encuentran en las obras de Mendieta y Núñez y de Ballarín Marcial (1).

Ya que sostenemos la conveniencia de principios interpretativos propios del Derecho Agrario, fundando nuestro criterio en la especialidad y autonomía de la propia disciplina, es necesario dejar perfectamente precisada su propia categoría, como elemento básico del desarrollo de este capítulo.

En su Derecho Agrario, Ballarín Marcial consigna la primordial importancia de la cuestión de la autonomía o especialidad del Derecho Agrario, puesto que, como afirma el autor, en caso de llegar a una conclusión negativa en este examen resultaría absurdo intentar definir a la propia disciplina y sería innecesario estudiarla separadamente. Pero el propio autor llega a resultados positivos en su tarea y de ellos nos hemos de servir en nuestro estudio.

De autonomía o especialidad de nuestra disciplina puede hablarse en diversos sentidos. Encontramos, en principio, un aspecto relativo a la posibilidad para el Derecho Agrario de ser considerado como ciencia jurídica autónoma, por encontrarse sus normas fundadas en principios peculiares y por requerir una especial metodología. Se considera también otro aspecto, el de la autonomía legislativa que se traduce en la necesidad o conveniencia práctica de reunir en un solo ordenamiento todas las normas relativas a la agri-

cultura. La necesidad de la enseñanza especializada de la materia dentro de los planes generales de estudio, se refiere a la autonomía didáctica. También, considerando la necesidad del funcionamiento de una jurisdicción especial para las cuestiones y litigios entre agricultores, se piensa en una autonomía jurisdiccional.

Ahora bien, existe acuerdo sobre la relación existente entre las diversas facetas de la propia autonomía de nuestra disciplina.

Terminológicamente se mantiene todavía en nuestra época, cierta divergencia acerca de la categoría de disciplina autónoma o simplemente de disciplina especializada que posee el Derecho Agrario. Por la primera calificación, aunque precisando que la autonomía es relativa, se inclinan autores como De Semo y Mendieta y Núñez y, rechazando en todo sentido la autonomía, se colocan tratadistas que como Ballarín Marcial estiman que con determinar la especialidad del Derecho Agrario, se legitima suficientemente su categoría científica. Por nuestra parte, estimamos que autónoma o simplemente especializada, la disciplina de nuestro estudio requiere una peculiar atención a su correspondiente función interpretativa.

Ballarín refiere la distinción entre Derecho Común y Derecho Especial a determinados orígenes históricos medievales. Al respecto, dice el propio autor "la dualidad Derecho Común —Derecho Especial es, pues, en definitiva un recurso técnico para el progreso del Derecho, en cuanto éste requiere la adaptación constante a la realidad— obra del Derecho Especial y, por otra parte, la permanencia de unos valores eternos —confiados al Derecho Común—. Ampliando el símil del Código Civil como "la Cámara Alta" del Derecho podríamos considerar al Derecho Especial como "la Cámara baja" donde surgen normas más efímeras e imperfectas, a veces experimentales; pero, en todo caso, reclamadas por la realidad. Parece ser que, una vez lograda la afirmación de los derechos nacionales, la dicotomía que nos viene ocupando tuvo que asentarse sobre bases distintas de las del Derecho Intermedio, que eran en gran parte territoriales. Ahora, el Derecho General o Común estará representado por los respectivos Códigos, mientras que frente a ellos surgirán, por reacción, una serie de Derechos especiales *ratione materiae* superándose los criterios meramente formales que habían privado hasta entonces. Así, las exigencias del comercio generaron el Derecho Mercantil, las de la Agricultura, el Agrario, las del tráfico marítimo y aéreo, sus respectivos derechos, etc., tanto más necesarios e importantes todos ellos cuanto mayor sea en cada caso la discordancia entre las normas generales del Código y las exigencias de una realidad sometida a un proceso histórico de alteración acelerada" (2).

El autor que comentamos afirma que para determinar la categoría propia del Derecho Agrario: "de lo primero que hay que partir es de la especialidad y de la importancia y originalidad de la materia regulada, es decir, del mundo rural y de la Agricultura, para ver luego hasta qué punto haya dado lugar a un sistema orgánico

de normas". Asimismo, Ballarín se ocupa de las características históricas que en todos los tiempos ha tenido la vida rural, a partir de las primitivas religiones de inspiración netamente rústica, pasando por la extraordinaria jerarquía de la agricultura que postularon los fisiócratas, hasta llegar a las modernas ciencias sociales que además del Derecho Agrario han consagrado a una sociología específicamente rural. Todo esto, desarrollado sobre ese trasfondo humanístico que constituye a la agricultura más que como una mera actividad económica, como un verdadero y propio modo de vivir, como una forma de vida con ideales peculiares y también con muy específicos problemas.

Las características propias y la importancia socioeconómica de las cuestiones reguladas por la disciplina jurídica que estudiamos, constituyen la nota fundamental que permite afirmar su autonomía o especialidad. Tan importantes y decisivos han sido los citados factores en relación a este fenómeno que a ellos y a la divulgación de determinadas ideologías sociales se debe el desprendimiento de lo que ahora constituye el Derecho Agrario de los viejos y tradicionales núcleos del Derecho Civil y del Derecho Administrativo. Esta transformación impresionó a los juristas de principio de nuestro siglo, a grado tal que tuvo que reconocerse la imprescindible necesidad del estudio del Derecho Agrario, como disciplina específica, tanto desde el punto de vista de la dogmática jurídica como de la política legislativa. Así, nuestra disciplina llegó pronto a reunir los requisitos que los especialistas precisaban para consolidar su categoría científica: "novedad orgánica de la materia, especialidad de los principios generales, carácter completo de esta materia en el doble aspecto del Derecho Público y del Derecho Privado" (3).

Lo anterior fue expresado en otros términos por Pergolesi y por Rocco, quienes refiriéndose a la justificación de la autonomía del Derecho Mercantil en relación al Civil, afirmaron que si bien la autonomía de una ciencia no puede ni debe confundirse con una independencia absoluta o aislamiento, requiere para su existencia la reunión de los siguientes presupuestos: 1.—Que tenga bastante importancia; 2.—Que contenga Doctrinas Homogéneas dominadas por conceptos generales comunes y propios; 3.—Que posea un método propio, o sea que use procedimientos especiales para la investigación de la verdad (4).

Ballarín Marcial, en resumen, fundamenta la especialidad del Derecho Agrario en las siguientes consideraciones:

1º—La existencia de nociones de técnicas jurídicas propias del D. a., y que son precisamente las que integran los elementos de la relación jurídica agraria (como le llama De Castro)".

2º—Que la materia jurídico-agraria ha adquirido una tal importancia y organicidad —en su doble vertiente de D. a. privado y D. a. público—, que podemos ver en todas esas normas especiales

un verdadero sistema, coordinado en torno a la institución de la empresa agraria, apoyado en principios distintos (no contrarios, sino coordinados con los del Derecho común) y peculiares" (5).

Finalmente, confirmando nuestras apreciaciones acerca de la disciplina jurídica que estudiamos, conviene atender a lo expuesto en la declaración de la V Conferencia Regional de la F. A. O. para la América Latina, donde se afirmó que el régimen legal de la propiedad de la tierra debe ser regido por un derecho especial y autónomo, cuyas características especiales son: a) ser una disciplina jurídica autónoma de contenido específico y propio, diferenciado de las otras ramas de derecho; b) su autonomía científica, didáctica y legislativa; c) su elemento constitutivo esencial es la actividad agraria como Industria genética de producción, diferente de las otras industrias; d) el contenido que le da especialidad es la necesaria y permanente presencia en dicha actividad de los factores esenciales, naturaleza y vida, que se expresan a través de un proceso agrobiológico realizado en la tierra por el hombre; estas cuatro características del D. a. hacen posible la elaboración de una nueva doctrina jurídica y una legislación agraria que permitan establecer las relaciones hombre-tierra como unidad jurídica sobre la base de una verdadera justicia social agraria, en beneficio de los hombres que trabajan la tierra.

En el mismo plano internacional, puede también hacerse referencia al Tratado de Roma, por el cual se creó la Comunidad Económica Europea, que considera a la agricultura como un sector especial cuyas características propias se originan en una específica estructura social y cuyos problemas nacen frecuentemente de la disparidad natural existe entre las diversas regiones agrícolas.

Como consecuencia necesaria de su tesis de la especialidad del Derecho Agrario, entre otros temas, Ballarín Marcial se ocupa en forma directa de la interpretación jurídica en nuestra materia y afirma que en primer lugar, por lo que respecta a la jerarquía de las normas, son aplicables fundamentalmente las propias de esta rama jurídica; en su defecto, en determinadas cuestiones de Derecho Privado o de carácter administrativo se prescribe la aplicación de normas civiles o administrativas.

Las normas del "ius specialis" no podrá ser aplicadas en todo caso —escribe Ballarín— por extensión analógica a problemas de Derecho Común, sencillamente porque la "ratio" será distinta en uno y otro caso; pensemos en la resolución del arrendamiento, que ha merecido una norma especial, con relación al artículo 1124 del Código Civil Español.

En cambio, sí que será posible utilizar las normas del Derecho Especial cuando la "ratio" sea análoga; así, por ejemplo, una cuestión de retracto de comuneros podrá, quizá resolverse utilizando las normas sobre retracto de arrendamientos rústicos, ya sea en uno

y otro caso el legislador utiliza un recurso técnico semejante.

Cabe perfectamente la extensión de una norma del "ius specialis" a otro "ius specialis" en que haya surgido un fenómeno análogo; pensemos, para continuar con este ejemplo del retracto, en el de arrendamientos urbanos, ya que responde a una finalidad social, difundir la propiedad de algo tan íntimamente ligado a la persona humana como es el hogar, pues bien, será perfectamente posible hacer operar las normas de retracto arrendaticio rústico para resolver problemas similares en el retracto de arrendamientos urbanos.

A la inversa —prosigue expresando nuestro autor—, para aplicar extensivamente las normas del Derecho Común al Derecho Especial, en nuestro caso el Agrario, habrá que hacerlo teniendo en cuenta la especial utilidad a que éste responde o sea, considerando los principios que le son propios y las finalidades que pretende realizar. Pero en todo caso, no debe confundirse Derecho Especial con Derecho Excepcional, tanto porque el primero se caracteriza por fines positivos como porque no constituye algo simplemente transitorio. Ilustrando esto, el propio Ballarín Marcial dice: "Si tomamos por ejemplo, una norma sobre prórroga forzosa del contrato de arrendamiento, habrá que interpretarla de acuerdo con su "ratio", que es la de procurar la estabilidad de la empresa agraria facilitando la organización productiva y evitar el desahucio injustificado del agricultor, pero deberá prescindirse según creo de un prejuicio restrictivo de esa norma y, por supuesto, habrá de evitar la interpretación extensiva para, sencillamente, atender al juego armónico de las normas especiales con las generales viéndolas como sistema. El defecto consiste en creer que el Derecho Privado Clásico es "el sistema", mientras que el Derecho especial es algo transitorio, un Derecho de emergencia, obra precipitada de legisladores novedosos, incapaz, pues, de resistir la comparación con el majestuoso Derecho Civil, el cual quedaría simplemente "perturbado" por las normas nuevas, cuando en realidad viene a ser "desarrollado" por ellas; hoy día está ya superada la tendencia a ver en las normas de arrendamientos rústicos, por ejemplo un Derecho pasajero motivado por circunstancias coyunturales que, tarde o temprano había de desaparecer; esta opinión que surgió en ciertas épocas y ciertos autores se ha podido comprobar hasta qué punto era errónea, ya que en todos los países subsisten las nuevas legislaciones sobre contratos agrarios y más bien que a desaparecer tiende a desarrollar su propio y peculiar contenido, como lo demuestra el caso de las leyes americanas. Por eso, insisto, no deben verse las normas sobre contratos agrarios, las de Colonización o las de Concentración Parcelaria como algo que, ante todo, significa restricciones a la libertad del dominio, sino contemplarlas como nuevos sistemas de organización productiva" (6).

Los principios interpretativos a que se hace referencia en los párrafos anteriores constituyen una muy apreciable aportación para el Derecho Agrario en general; sin embargo, dada la notoria influencia del Derecho Privado en el pensamiento del autor que se comenta, no ha sido posible encontrar en su teoría nada que se refiera a la importante función que los organismos sociales ocupan en la disciplina jurídica que estudiamos. Esta deficiencia, necesariamente habremos de intentar corregirla al proceder a la interpretación del Artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, toda vez que este precepto considera señaladamente a las referidas colectividades agrarias.

Al tratar acerca de la autonomía o especificidad del Derecho Agrario, anotamos que dicha categoría no implica aislamiento o auto suficiencia. El Derecho Agrario —pensamos con el Dr. Mendieta y Núñez— constituye una disciplina jurídica autónoma en el sentido de que sus principios, sus fundamentos, sus finalidades, sus normas jurídicas, su doctrina y su jurisprudencia se integran en todo órgano perfectamente caracterizado, pero éste se encuentra vinculado por relaciones más o menos inmediatas o frecuentes con las otras disciplinas jurídicas especializadas, según la naturaleza específica de cada una de ellas (7).

Ahora bien, la influencia recíproca que entre las diversas ramas especializadas de un orden jurídico existe, los diversos grados de relación que se suscitan entre las normas jurídicas especializadas y generales tienen una significativa influencia en materia de interpretación jurídica, como vimos al hacer referencia a los principios generales que sobre esta materia expone Sebastián Soler en su "Interpretación de la Ley". Por ello, resulta necesario para nuestro tema remitirnos a las observaciones que nuestros principales especialistas formulan acerca de las relaciones que entre las diversas disciplinas jurídicas y el Derecho Agrario existen.

Dado que el Derecho Agrario —escribe Pérez Llana— integra la comunidad única del Derecho positivo, mantiene vinculaciones con todas las ramas de éste, pero principalmente con los Derechos Constitucional, Administrativo, Civil, Mercantil y del Trabajo; asimismo, la propia disciplina mantiene relaciones con la sociología y la economía (8).

Relaciones con el Derecho Constitucional: son las de mayor importancia, primeramente en atención a la estructura jerárquica del orden jurídico y también porque en la mayoría de las Leyes Fundamentales contemporáneas se encuentran preceptos que se refieren a la tenencia y aprovechamiento de los recursos agrarios. En el caso de México, por ejemplo, además de su necesaria subordinación a las normas fundamentales nuestro Derecho Agrario se origina tanto en sus principios generales como en sus procedimientos en el Artículo 27 de la Carta de Querétaro.

Relaciones con el Derecho Civil: En principio, en las primeras épocas del Derecho Romano al empezarse a consignar por escrito las normas jurídicas, Derecho Civil y Derecho Agrario integraron un solo cuerpo, a grado tal que aún los más recalcitrantes civilistas aceptan la calificación de la ley de las Doce Tablas como el primer Código Rural que se ha conocido. Como una de las más importantes consecuencias del renacimiento del Derecho Romano en Europa, la codificación del Derecho Civil y el decisivo influjo de las ideas liberales y mercantilistas determinaron una radical separación entre las dos ramas del Derecho. Empero, el tradicional Derecho Civil, en la cumbre de los excesos del pensamiento individualista, logró absorber y prácticamente nulificar a la Legislación Agraria. Todavía en nuestros tiempos encontramos a quienes se atreven a escribir y sostener que las normas jurídicas agrarias se encuentran comprendidas dentro del Derecho Civil o que en caso de admitirse la existencia de un Derecho Agrario, éste se encuentra confundido dentro del Derecho Privado, conforme a la absoluta clasificación del Derecho en dos ramas fundamentales. De cualquier manera, en un sentido práctico sin preocuparnos por la mayor importancia de una de las dos disciplinas de que tratamos, en relación a la otra, es evidente que entre ambas pueden y deben diferenciarse los campos que a cada una le son propios y está claro también que en la problemática jurídica actual son numerosísimas las relaciones en las que se aplican conjuntamente disposiciones civiles y disposiciones agrarias, claro está que conforme a las correspondientes reglas de interpretación y aplicación.

Con referencia a México, el Dr. Mendieta y Núñez apunta que las relaciones entre Derecho Agrario y Derecho Civil no tienen la importancia que revisten en aquellos países donde la transformación del régimen de propiedad privada no ha sido tan profunda como en el nuestro. Sin embargo, el propio autor subraya la importancia de los puntos de contacto referentes, por ejemplo, a la propiedad rural privada que se encuentra regulada por la Legislación civil; ahora bien por lo que hace a la propiedad ejidal y a otras formas de tendencia estipuladas por el Código Agrario, a pesar de que el Derecho Civil no es aplicable en determinados aspectos fundamentales, además de su general carácter supletorio, en materia de servidumbres, contratos, sucesiones, etc., el propio derecho tradicional cumple importantes funciones en las relaciones particulares que se suscitan entre los ejidatarios, aún dentro de las excepciones y limitaciones relativas al régimen ejidal (9).

En materia interpretativa, con referencia a las relaciones entre los dos conjuntos normativos que venimos comentando puede hacerse mención de la aparcería sobre parcela ejidal, permitida excepcionalmente a menores o viudas, sucesores de un ejidatario. El Código de la materia, en su sección correspondiente a Derechos agra-

rios ejidales, no contiene más que la disposición que hace posible la explotación indirecta de bienes ejidales mediante la figura jurídica indicada, pero nada se establece en todos los restantes aspectos suscitan problemas entre los sujetos de la relación jurídica o entre del contrato de aparcería. ¿Qué ocurre en la práctica, cuando se éstos y terceros? El intérprete, funcionario judicial o simplemente empleado agrario, debería tener presente el carácter supletorio general que en materia federal posee en este ramo, el Código Civil del Distrito y Territorios Federales; sin embargo, cuando tales conflictos tienen una solución jurídica se aplican los correspondientes Códigos Civiles locales. Es este, solamente uno de los múltiples ejemplos que podríamos citar no solamente para poner en evidencia la importancia de una consideración científica de las ineludibles relaciones entre Derecho Civil y Derecho Agrario, sino que es una clarísima demostración de lo justificado de nuestro interés por determinar un criterio propio de interpretación jurídica en materia agraria.

Relaciones con el Derecho Administrativo: A este respecto, manifestamos nuestro relativo desacuerdo con Mendieta y Núñez, quien afirma que en su concepto "la mayor parte del Derecho Agrario Mexicano es de orden administrativo: las autoridades y los órganos agrarios; sus instituciones, sus procedimientos, son de carácter administrativo". Por nuestra parte, sin desconocer la naturaleza administrativa de las autoridades y órganos que intervienen en materia agraria en nuestro país y considerando, desde luego las relaciones que de éstos se desprenden entre Derecho Agrario y Derecho Administrativo, pensamos que dada la categoría de disciplina especializada y autónoma que tiene la nuestra, no es aceptable la confusión o asimilación que tan reputado autor formula. Sin embargo, creemos que dicho error se origina en una equivocada inspiración en el principio clásico de división de poderes, puesto que el hecho de que determinado conjunto normativo esté destinado a ser aplicado fundamentalmente por una de las ramas del poder público no le confiere una peculiar naturaleza: así, sería una aberración calificar como Derecho Judicial a los Derechos Civil, Mercantil y Penal. Esto, además de que en un sentido material, funcionalmente y aún en la doctrina el principio clásico de separación de poderes ha sido prácticamente abandonado en nuestra época.

Por otra parte, la creciente intervención estatal en materia agraria a que se refiere Pérez Llana, si representa un importante campo de vinculación entre las especialidades administrativa y agraria, puesto que los órganos a que se encomiendan las correspondientes funciones son de carácter administrativo. Empero, en el importante campo del procedimiento agrario aceptamos que en principio éste se encuentra informado por las normas generales del procedimiento administrativo, pero en México el Derecho Procesal Agrario a pesar de las lacras e innumerables deficiencias, ha adquirido con los años, perfiles completamente propios (10).

Acerca de nuestro tema general, en relación a las vinculaciones entre los dos tipos de Derecho de que se hace referencia, creemos que es necesario precisar que el intérprete y aplicador administrativo agrario, debe especialmente tener presente lo que afirmamos respecto del procedimiento agrario, porque en éste a diferencia del procedimiento administrativo, merecen consideración fundamental de intereses sociales, intereses de grupos o de clases sociales, los cuales frecuentemente pueden apartarse de los intereses materiales directos de la administración pública. Así pues, una vez más queda destacada la importancia y la fundamentación de determinados principios específicos relativos a la interpretación jurídica agraria.

Relaciones con el Derecho Mercantil: Son de destacarse en primer término las relativas a las diversas formas de crédito agropecuario, a pesar de que en esta materia puede hablarse de un derecho de excepción, en México, por lo que hace a la Ley de Crédito Agrícola de carácter federal. No obstante, en la vida rural se realizan numerosas operaciones crediticias fuera del propio ordenamiento, las cuales se ajustan a la Legislación Mercantil ordinaria.

A este respecto, Mendieta y Núñez escribe que debe tenerse en cuenta que a pesar de la especialización y la orientación que la Reforma Agraria imprime a las Leyes de Crédito Agrícola, éstas conservan fundamentalmente las instituciones del Derecho Mercantil y sus principales figuras jurídicas, por lo cual son evidentes las relaciones entre los dos tipos de Derecho que estudiamos (11).

Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la Relaciones con el Derecho del Trabajo: El Artículo 123 de la materia laboral, contiene determinadas referencias al trabajo agrícola. Consecuentemente, nuestra Ley Federal del Trabajo dedica disposiciones especiales a este asunto. Esta circunstancia se estima por Mendieta y Núñez como un signo evidente de la esencial autonomía del Derecho Agrario puesto que su materia misma es la que impone la derogación del Derecho General en materia laboral o la especialización de las normas de éste para regular una forma específica del trabajo asalariado en el agro. En efecto, a este respecto se establece una serie de disposiciones protectoras de exclusiva aplicación para la propia relación laboral (12).

Relaciones con el Derecho Penal: Pérez Llana no se ocupa de este importante aspecto y Mendieta y Núñez se reduce a criticar la pretendida existencia de un Derecho Penal Agrario que según Pergolesi se integra con "las normas dictadas para proteger la agricultura contenida en el Código Penal y en Leyes especiales". A este respecto, el mismo Mendieta y Núñez observa que en México son numerosos los preceptos punitivos que se relacionan con la propiedad, con la agricultura, con las aguas, los bosques, etc., y los referentes a las responsabilidades oficiales en materia agraria (13).

En este importante campo, singularmente desatendido, no podríamos dejar de hacer referencia a un reciente trabajo que con la denominación de "Necesidad de una Nueva Regulación Jurídica del Abuso de Confianza Cometido por Miembros del Comisariado Ejidal", en su parte general se ocupa de las relaciones entre Derecho Agrario y Derecho Penal. Dentro del sistema jurídico mexicano, señala su autor, se encuentran diversas disposiciones penales en los Códigos Penal Federal y Agrario, en las Leyes Forestal, de Aguas y de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos de la Federación; distinguiéndose, en principio, los preceptos de carácter penal que ubicados en los capítulos de responsabilidades del Código Agrario, establecen delitos especiales en esta materia.

Bajo la dirección del maestro Vázquez Alfaro, el autor del propio trabajo Luis David Bolaños Cámara, escribe lo siguiente: "La singular importancia del Derecho Penal como una de las disciplinas que se encuentran decisivamente vinculadas con el Derecho Agrario en México, ha sido inexplicablemente soslayada. En efecto, recientes trabajos como el de Alberto Ballarín Marcial y el de Rafael L. Díaz Balart, no dedican una sola línea a esta cuestión. En nuestro país, aparte de la ya mencionada reproducción de algunas líneas de los autores italianos, este asunto ha sido materialmente olvidado. No obstante, sin pretender que nuestro modesto esfuerzo llegará a satisfacer la carencia citada, partimos de la firme convicción de la fundamental función de las normas penales dentro del Derecho Agrario, como uno de los instrumentos, no el más deseable ni el único, pero si inevitable, para restaurar el orden jurídico quebrantado tan frecuentemente para contribuir a realizar los objetivos de justicia social que inspiran a nuestro Derecho Agrario, pero estas ambiciosas finalidades que iluminan nuestro trabajo no podrían entenderse ni lograrse por modestamente que sea, sin remontarnos a una revisión de los principios teóricos correspondientes al Derecho Penal, como rama especializada" (14).

La interpretación jurídica presenta singulares problemas en aquellas relaciones jurídicas en que concurren aspectos penales y agrarios. En primer lugar a consecuencia del general desconocimiento del Derecho Agrario por las Autoridades Penales; así existen verdaderas confusiones en la determinación de competencias, federal o local, para el conocimiento de ilícitos relacionados con el agro; interminables elucubraciones para precisar la naturaleza de la propiedad ejidal; criterios caprichosos para deslindar las responsabilidades de los miembros de comités ejecutivos agrarios o comisariados ejidales. Pero cuando corresponde la interpretación a las autoridades y órganos agrarios, la cosa se agrava y los errores se agigantan. Por ejemplo, a pesar de la definitiva jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función de una absurda y reiterada circular, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de-

nuncia frecuentemente a las autoridades penales federales la invasión de tierras ejidales por particulares, partiendo del absurdo de que dichos bienes "pertenecen a la Nación", iniciando con esto un procedimiento generalmente lento y alargado que no puede culminar más que con la declaración de incompetencia y la declinación correspondiente en favor del Fuero Común, pero esto ocurre casi siempre cuando ha prescrito la acción penal que hubiere podido deducirse.

Realizada en las líneas precedentes una revisión de las relaciones del Derecho Agrario con otras disciplinas jurídicas especializadas, para proseguir el presente capítulo volvemos al tratamiento de nuestra materia en un plano más general: el relativo a su metodología.

Hemos insistido en la categoría científica del Derecho Agrario. Esta requiere la existencia de un método propio, pero en nuestro país solamente en un sentido teórico es posible reconocer la propia jerarquía a la disciplina de nuestro interés; la realidad actual de nuestro Derecho Agrario, tanto en su aspecto positivo como en su doctrina, difícilmente permitirían justificar la correspondiente autonomía científica.

La expresada deficiencia resulta evidente cuando se atiende al problema de la metodología de la propia disciplina. En efecto, entre los contadísimos tratadistas conocidos en nuestro medio solamente dos se han ocupado de tal cuestión.

En su "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", el Dr. Mendieta y Núñez dedica el capítulo IX al "Método e Interpretación del Derecho Agrario"; sin embargo, comparando los avances que en este aspecto se han alcanzado en España, Italia, Argentina y recientemente Venezuela y Colombia, así como las muy sólidas elaboraciones que en el propio campo científico se han logrado en otras disciplinas jurídicas, lamentablemente encontramos una situación de desventaja notoria para nuestro país. Y vaya esta observación crítica sin el menor desconocimiento a la singular valía del referido especialista y sin el más leve temor para la incompreensión de quienes en su irresponsable ignorancia todavía piensan que en México "Nació o se inventó la Reforma Agraria", deformada con múltiples abjetivos.

Angel Caso, otro jurista nacional aunque dedicado fundamentalmente al Derecho Mercantil y en general al Derecho Privado, publicó hace de tres lustros con el título de "Derecho Agrario" el resultado de unas conferencias que sobre este tema expuso en la ciudad de Monterrey. En la obra del propio autor se despliega indudablemente un amplio criterio jurídico y una suficiente información histórica; empero, la formación jusprivatista de Caso lo llevó a conclusiones que a nuestro juicio son equivocadas, al calificar, por ejemplo, al Derecho Agrario como una de las partes que integran el llamado Derecho Privado. A pesar de que dicho tratadista no se

ocupó directamente de la metodología de nuestra disciplina, su obra contiene aspectos científicos bastante amplios que contribuyen en la comprensión de este asunto; así por ejemplo los capítulos I y II de la Primera Parte del Libro Segundo, dedicados, el primero al "Derecho y las Ciencias del Espíritu" y el segundo, en particular, a una teoría general del Derecho Agrario (15).

Conforme a la enseñanza de Vázquez Alfaro, pensamos que el método propio del Derecho Agrario se encuentra determinado por el correspondiente al Derecho como ciencia, pero el método jurídico general, a su vez se encuentra necesariamente influenciado por la ubicación del Derecho en el campo de las ciencias sociales. Por ello, para fundamentar mejor nuestra explicación de los principios metodológicos que directamente nos interesa, vamos a remontarnos a una consideración general sobre el método científico que impone la naturaleza de las ciencias sociales.

Los modernos especialistas de estas disciplinas, justamente denominadas científicas sociales, afirman que el carácter progresivo o evolutivo de la ciencia demuestra que la esencia de ésta no debe buscarse exclusivamente en el contenido de sus conclusiones específicas, sino primordialmente en el método por el cual sus indagaciones se realizan y constantemente se depuran y superan. El término método, en este sentido, denota cualquier procedimiento que aplica un orden racional o una sistemática apreciación a la observación de diversos objetos. En el terreno científico, sin embargo, el significado de la palabra método adquiere diversas variaciones conforme a la naturaleza de las disciplinas científicas.

Las ciencias sociales, como han dejado bien claro científicos de la dimensión de Hans Kelsen y aún de opuestos criterios, difieren fundamentalmente de las ciencias físicas. Sin embargo, ambas coinciden en los principios que tienden a determinar la verdad correspondiente, aunque difieren en el grado de generalidad que les es posible obtener, respectivamente, en el establecimiento de reglas o leyes que establecen relaciones o conexiones entre diversos hechos.

Desde un amplísimo punto de vista, el método científico puede ser considerado como el medio para incrementar la consistencia o seriedad de las creencias, principios o presunciones, a través de la eliminación o reducción al máximo posible de los errores, ilusiones y otras desviaciones psicológicas que obstruyen el conocimiento humano. La ciencia tiende a la estabilidad de sus principios, a la precisión de la problemática, depurando constantemente el conocimiento alcanzado y aceptando solamente como tal aquel que es resultante de dicho proceso.

Lo esencial en el método científico consiste en fundamentar sus principios solamente en la evidencia. El procedimiento de demostración lógica, no sólo en geometría y aritmética sino en todos los campos de la ciencia, parte de la duda posible de un gran número de

proposiciones y las reduce a unos cuantos y sencillos principios. El ideal de la ciencia es poseer una visión de hechos lógicamente relacionados de acuerdo con su esencial naturaleza, concentrados en un conjunto preciso y reducido de leyes conexas o principios (16).

Empero, en todo lo que se refiere a cuestiones humanas, en las que la heterogeneidad es muy grande, es más difícil determinar hasta qué grado ciertas circunstancias son representativas o típicas de una especial variedad o de una categoría de clasificación. En este campo de investigación, ninguna generalización puede escapar de la posibilidad de ser falsa o inadecuada porque está basada en condiciones observadas, las cuales están, ellas mismas, determinadas por situaciones no contempladas que pueden cambiar con el tiempo. Recuerdase, en este sentido, cómo el Derecho está necesariamente afectado por su condición histórica; siguiendo el pensamiento de Recasens Siches (17).

Pasando del método científico, en general, el método científico en las ciencias sociales, es primordial la consideración de que los fenómenos sociales están determinados, en mucho, por factores físicos, biológicos o psicológicos. De esto se desprende que el fenómeno social es por esencia muy complejo y dependiendo de un gran número de factores variables, por lo tanto, el postulado del determinismo —todo es gobernado por leyes—, no asegura en el campo social el fácil descubrimiento de reglas, como ocurre en la física. La experimentación de hombres, grupos humanos o sociedades no es tan factible o posible la repetición sistemática, como la relativa a elementos minerales, por ejemplo. Es, asimismo, importante precisar que el factor histórico o temporal influye en el fenómeno social en una infinitamente mayor extensión que en el fenómeno puramente físico (18).

Ahora bien, con las reflexiones anteriores podemos seguramente comprender mejor y aún integrar fructíferamente el conjunto de procedimientos científicos para la investigación de las causas y los fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructuración de sus textos positivos y para su enseñanza y difusión. En suma, estamos en condiciones de emprender el estudio de la metodología jurídica. Por sus aspectos filosóficos, sociales, históricos y humanos, el método jurídico emplea toda suerte de procedimientos, atendiendo a la complejidad de las relaciones correspondientes y a la heterogeneidad de las respectivas hipótesis. "La ciencia —dice Giudice—, cuando abraza el Derecho en sus aspectos dogmático, histórico y filosófico, o, en otros términos positivo e ideal, no es puramente empírica, ni puramente especulativa; no es, ni más ni menos, que una ciencia práctica, y por esto, la materia de la misma se relaciona, por una parte, con la filosofía y, por la otra, con las ciencias positivas. El método que se vale es a un tiempo inductivo y deductivo, según conviene a toda disciplina

ética. Mediante la inducción, el jurisconsulto deriva sistemáticamente la determinación fundamental de cada una de las instituciones particulares y la descubre en las complicadas relaciones de la vida social" (19).

Siguiendo al ilustre jurista agrario italiano Giorgio de Semo, el Dr. Mendieta y Núñez afirma que el método del Derecho Agrario debe comprender los siguientes aspectos: a) jurídico; y) sistemático; c) histórico. Agregando el segundo especialista a los precitados puntos fundamentales uno más: el sociológico ya que —advierte— "éste nos parece ineludible en toda metodología jurídica y especialmente en la relativa a la materia de que tratamos" (20).

El propio tratadista mexicano desarrolla los cuatro aspectos mencionados, en la forma siguiente:

Aspecto jurídico.—"El método, dice Giorgio de Semo, que ha de adoptarse en nuestra materia, debe ser esencial y racionalmente jurídico, es decir, alejado de toda preocupación política, más sin ignorar la política. El jurista, agrega, no ha de ser político, pero debe tener o hacerse, una "sensibilidad política" según frase de Giuseppe Botai" (21).

Aspecto Sistemático.—"En segundo lugar, dice Giorgio de Semo, nuestro método debe ser sistemático, en el sentido de que no glosaremos servilmente leyes y reglamentos, sino que hemos de procurar la construcción de principios teóricos y la aplicación práctica de los mismos" (22).

Ampliando estas ideas, Mendieta y Núñez estima que el método sistemático implica la estructuración lógica de los puntos básicos del Derecho Agrario, en leyes y disposiciones reglamentarias en general, de tal modo que éstas sean un desarrollo armónico de aquellos puntos, con fines pragmáticos.

El Derecho Agrario no es una materia que pueda constituirse al azar o al capricho, sino que está condicionada por diversos factores económicos y sociales, constituye una disciplina, es decir, una rama del conocimiento debidamente ordenada, sujeta a reglas, con objeto y fines predeterminados de los cuales no debe apartarse, bajo pena de negarse a sí misma.

Aspecto histórico: Al tratar, sobre las relaciones entre el Derecho Agrario y la historia, se pondrán de manifiesto la importancia de tales relaciones. El aspecto histórico, en el estudio de nuestra materia, es, en consecuencia, fundamental; toda institución agraria ha de estudiarse desde su origen y a través de su evolución para comprenderla en su estado actual.

Pero entiéndase que la historia sólo debe servir para esclarecer el presente y de ningún modo para desestimarla. El conocimiento histórico será un punto de partida hacia el desarrollo congruente y fundamental del Derecho Agrario, de acuerdo con las nuevas situaciones y necesidades sociales.

Aspecto Sociológico.—El aspecto sociológico del método se refiere a la necesidad de establecer una relación inmediata entre leyes e instituciones agrarias y las realidades sociales. Esto quiere decir que el jurista debe apartarse de toda erudición vacía, huir de toda imitación extralógica, para aplicarse a investigar las condiciones sociales que privan en el momento en que lleva a cabo sus estudios y sus especulaciones jurídicas o su obra legislativa.

No quiere decir esto que esté vedado el estudio de autores extranjeros y de legislaciones propias de otros países, ni que las ideas de aquéllos y las instituciones creadas por éstos deban rechazarse sistemáticamente.

El estudio del Derecho Agrario, en consecuencia, no ha de ser un estudio abstracto, sino sociológicamente orientado y fundamentado. En resumen, estos cuatro aspectos del método del Derecho Agrario, son, como se indica, aspectos o formas del mismo. En otras palabras: se integran en un todo con igual importancia pues sólo así conducen a resultados científicos. La subestimación o la exageración de cualquiera de ellos, nulifica la efectividad de los otros y por consiguiente la del método en sí mismo.

Respecto a la interpretación del Derecho Agrario, en el mismo capítulo de su citada obra, el propio maestro afirma que en este aspecto son aplicables todos los medios de interpretación del Derecho, en general; pero —insiste Mendieta y Núñez— el método esbozado en el epígrafe anterior es determinante para la correcta interpretación de la disciplina que se estudia, ya que: “para descubrir el verdadero sentido de la norma jurídica agraria, es necesario recurrir a su historia, a sus finalidades económicas y sociales y situarla lógicamente dentro del sistema de que forma parte” y prosigue el multicitado tratadista precisando que “no será válida interpretación alguna del Derecho Agrario que se aparte de su sentido intrínseco, de su significado vital deshumanizado”, y aclara que en nuestro país se debe considerar que el Derecho Agrario en sus aspectos fundamentales, constituye una transformación, una reforma en la organización de la propiedad territorial que, tiende a realizar una más justa distribución de las tierras y aguas y procura el aprovechamiento equitativo de la economía, de los recursos agropecuarios en favor de la mayoría. Por lo tanto —concluye Mendieta y Núñez— la interpretación del Derecho Agrario está condicionada al contenido y tendencias sociales que lo caracterizan. Así: el método interpretativo de esta disciplina debe ser histórico, lógico, económico y sociológico; en suma, un “método de comprensión enfocado a entender a las instituciones agrarias en sus fines, en su hondo sentido de transformación y de organización de la propiedad y del trabajo agrícolas para alcanzar metas de justicia social” (23).

Por último, en un intento de resumir algunas de las observaciones y proposiciones que acerca de nuestra disciplina hemos for-

mulado en las líneas anteriores de este trabajo, para concluir este capítulo nos ocuparemos de los principios metodológicos correspondientes al Derecho Agrario. Este, por ser una disciplina jurídica, está condicionado, como hemos dicho, por su categoría de ciencia social y de ciencia jurídica; su metodología, esencialmente jurídica, en atención a la especialidad de la disciplina requiere la complementación y el auxilio de otras ciencias sociales afines como la historia, la sociología y la economía.

Como todo conjunto de normas que integran una disciplina especializada, el Derecho Agrario presupone una organización social y económica determinadas; ésto, sin embargo, no constituye una negación de la unidad del orden jurídico, pero las realidades socioeconómicas cuya regulación corresponde a nuestra disciplina especializada determinan la necesaria atención a los aspectos políticos, sociales, económicos e históricos que tienen alguna relación con la estructura agraria, de tal suerte que la metodología propia del Derecho Agrario debe perfeccionarse con los elementos de otras ciencias sociales, con objeto de facilitar y perfeccionar la interpretación jurídica las reformas que requiere el Derecho vigente y su enseñanza y difusión.

Justificada la importancia del tema central de este capítulo, no es ocioso repetir que sin sistematización, ninguna ciencia jurídica puede delimitarse; este es el problema peor resuelto por la doctrina jurídica agraria. No se conoce una buena organización doctrinaria o legislativa, entendiendo por sistema, no un mero plan, esquema o programa, sino una adecuada organización teórica de los principios esenciales que, constituyen y fundamentan una disciplina científica; y por codificación (sistemática legislativa) no el conjunto desorganizado reunión de materias dispares y hasta ajenas al Derecho Agrario, sino un complejo orgánico y sintético de analogías y principios que integran una disciplina determinada y ordenada conforme a un plan basado en los aspectos esenciales de la misma:

1.—Aspecto político: Según Stamler, la política es actividad que tiende a la consecución de buenos estados sociales en las relaciones humanas sujetas a regulación. Para conseguir esas situaciones el gobierno traza planes, ya que la planificación bien dirigida, lleva a la consecución de un orden jurídico adecuado; la política debe responder a necesidades concretas y todo plan a ejecutarse debe consistir en la identificación de principios científicos y de necesidades precisas.

2.—Aspecto económico: El Derecho Agrario regula los intereses derivados de la actividad agrícola: toda política agraria responde a la idea de proteger y garantizar intereses de su actividad; el Derecho Agrario tiende a ordenar jurídicamente la producción y sus normas deben referirse a este supuesto económico. En cambio, la propiedad regulada por el Código Civil, responde a principios de propie-

dad urbana. La Ley puede servir para desarrollar o ahogar cualquier actividad económica según los principios que contengan sus normas o los fines que se haya propuesto el legislador al dictarlas, por ello es decisiva la importancia de nuestra materia.

3.—Aspecto sociológico: La sociología permite una mejor comprensión de los problemas jurídicos de índole agraria; la naturaleza misma del Derecho hace innecesario recalcar la influencia social en él. La sociedad rural vive, se desarrolla y organiza de un modo específico que presupone un Derecho especial, de ahí que sin estudiar sus peculiaridades y características, no se alcanzará a darle ordenamiento jurídico adecuado. El jus agrarista debe conocer sociología rural para poder comprender e interpretar la ley que la rige y el legislador al dictar la ley no puede desconocer la realidad social, cuyo ordenamiento jurídico proyecta.

4.—Aspecto histórico: Importante para conocer y manejar el método jurídico agrario, ya que la historia enseña el contenido virtual de todo fenómeno presente. La razón de ser de las necesidades actuales se capta por el conocimiento histórico de los hechos que las preceden. Comparar artículos de leyes de diversos países y tratar de interpretar los motivos de sus diferencias sin tomar en cuenta su historia, resulta inútil.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL

CAPITULO PRIMERO

- 1.—Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Ballarín, Marcial. Derecho Agrario.
- 2.—Ballarín, Marcial. Obra citada. Página 222.
- 3.—Donatti, citado por Ballarín Marcial en su obra de referencia. Página 228.
- 4.—Principi di Diritto Commerciale. Torino 1928. Página 16.
- 5.—Ballarín, Marcial. Obra citada. Página 242.
- 6.—Ballarín Marcial. Obra citada. Páginas 327 y 328.
- 7.—Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Páginas 57 y siguientes.
- 8.—Pérez Llana, Eduardo. Derecho Agrario. Páginas 40 y siguientes.
- 9.—Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Página 59.
- 10.—Pérez Llana, Eduardo. Derecho Agrario. Páginas 41 y 42.
- 11.—Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. Páginas 59 y 60.
- 12.—Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. Página 60.
- 13.—Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. Página 61.
- 14.—Bolaños, Luis David. "Necesidad de una nueva regulación jurídica del abuso de confianza cometido por miembros de Comisariado Ejidal". Página 58.
- 15.—Caso, Angel. Derecho Agrario. Páginas 163 a 170 y Páginas 173 a 190, respectivamente.
- 16.—Cohen, Morris R. Método Científico, Art. en la Encyclopaedia of the Social Sciences. Tomo X. Páginas 389 y siguientes.
- 17.—Recasens Siches, Luis. Filosofía del Derecho.
- 18.—Cohen, Morris R. Obra citada. Páginas 389 y siguientes.
- 19.—Guidice.
- 20.—Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. Página 75.
- 21.—Curso di Diritto Agrario. Firenze, Casa Editrice Poligráfica Universitaria, 1937. Páginas 15 y siguientes.
- 22.—De Semo, Giorgio. Obra citada. Página 10.
- 23.—Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. Página 78 y 79.

CAPITULO SEGUNDO

**ESTUDIO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA**

CAPITULO SEGUNDO

Como expresión práctica de todo lo que hemos afirmado en el curso del presente trabajo, después de analizar una verdadera selección de lo que han expuesto los principales tratadistas sobre la materia, nos corresponde en este capítulo final aplicar nuestro criterio jurídico interpretativo a las diversas disposiciones de carácter agrario que contiene el artículo 27 de la Constitución sancionada en Querétaro el 5 de febrero de 1917.

Existe casi un acuerdo general en que, independientemente de su primacía histórica en el Derecho Social Constitucional, el precepto citado se encuentra deficientemente redactado y estructurado; tanto en su versión original como en su actual expresión, después de haber sufrido diversas reformas. En efecto, a la simple lectura de tan venerado artículo, en ocasiones no sabemos si estamos frente a un impresionante discurso de la época de la Revolución Francesa o ante un panfeto político pueblerino de épocas remotas; el estilo, nunca uniforme, se aparta mucho del sentido normativo que debería ser propio de una disposición fundamental; se habla de todo, de historia, ideología política, y hasta se intenta tratar asuntos de economía agrícola, todo lo cual sería indispensable, pero conservando el sentido normativo de referencia. Por todo esto, resulta particularmente difícil ya no consumir sino siquiera intentar un auténtico esfuerzo de interpretación jurídica que determine un criterio científico para hacer posible una adecuada aplicación del repetido artículo. Empero, con la seguridad y el impulso que nos proporciona el conocimiento alcanzado en las partes precedentes de este trabajo, emprendemos dicha tarea, sin que, como ya dejamos dicho, nuestro espíritu crítico pretenda, en lo más mínimo, lesionar la justa dimensión histórica de las disposiciones agrarias de nuestro famoso precepto Artículo Constitucional.

Muchos autores nacionales y extranjeros se han ocupado del multicitado precepto fundamental. Desde fuera y en contraste con el medieval pensamiento político que se impone todavía en algunos pueblos, no sólo el repetido artículo sino toda la Constitución de que forma parte son calificados como "socialistas". Entre nosotros, a través del lente multicolor del oportunista política o del simplemente ignorante, hay quienes afirman que la disposición de que se trata es la primera y más genial ley agraria que se haya conocido en el mundo y que sus disposiciones llegan a tal perfección que deben ser consideradas inmutables. No obstante, en el campo científico es digno de mencionarse el singular estudio del Dr. Mendieta y Núñez, con el título de "El Sistema Agrario Constitucional" en el cual se formulan muy interesantes observaciones críticas y conforme al enunciado de la obra se realiza una verdadera interpretación sistemática del multialudido precepto.

En el Capítulo I de la obra citada, su autor expresa que el Artículo 27 Constitucional se encuentra afectado por una defectuosa organización de las materias que contiene. En la propia disposición se hace referencia en los tres primeros párrafos, a la propiedad territorial, enseguida, se abandona el tema para entrar en el de propiedad minera y en el de propiedad de las aguas, posteriormente se reanuda la regulación de la propiedad de la tierra y se entra definitivamente en el tema de la Reforma Agraria. Otra importante deficiencia en la ordenación de materias, se advierte en el párrafo segundo relativo a expropiación por causa de utilidad pública, pues en lugar de agotarse en el propio párrafo, todo lo relativo a esta institución, no es sino hasta el párrafo octavo y después de abordarse temas completamente distintos, que se vuelve sobre la materia estableciendo preceptos referentes a las autoridades competentes para determinar la utilidad pública y las indemnizaciones (1).

Los vicios originales por lo que se refiere a ordenación y redacción, se han conservado a través de las diversas reformas constitucionales relativas al precepto indicado. Así, el mencionado jurista nos indica con motivo de la Reforma de 1934, se acrecentaron deplorablemente los defectos de redacción del repetido Artículo, porque al párrafo séptimo que trata de las reglas de capacidad para adquirir las tierras y aguas, que en el texto primitivo constaba de siete fracciones, todas ellas referentes a este asunto, se le agregaron once fracciones más que nada tienen que ver con el objeto del propio párrafo, pues no se refieren a la capacidad agraria y por lo mismo, estas fracciones, de la novena en adelante, con excepción de la décima, no pueden ser consideradas como subdivisiones del repetido párrafo séptimo, sino que constituyen verdaderos párrafos que deberían figurar en el texto con cierto carácter autónomo, por tratar materias diversas y de gran importancia. Ahora bien, algunas de dichas fracciones, no fueron aumentadas por la citada Reforma; existían en el texto primitivo del Artículo 27, pero sin numeración, como párrafos independientes de la materia tratada en el párrafo séptimo; en realidad, lo único que hicieron los autores de tal reforma fue numerar lo que antes eran párrafos y convertirlos en fracciones del párrafo séptimo, con el cual no existen nexos inmediatos (2).

También en esta advertencia general y en relación a la deplorable terminología de que adolece el artículo Constitucional que se estudia, cabe llamar la atención, como un ejemplo más, en la denominación de "pequeña" propiedad que en la Reforma Constitucional de 1947 se otorga a predios ganaderos cuyo índice de agostadero permite la subsistencia de 500 cabezas de ganado mayor.

Siguiendo los principios que hemos recogido en los anteriores capítulos, vamos a emprender el estudio gramatical lógico-sistemá-

tico e histórico del Artículo 27 de la Constitución de Querétaro, en materia agraria, desglosando del propio precepto en los diversos párrafos que lo integran.

El párrafo primero del expresado precepto dice lo siguiente: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

En primer término, es evidente que se hace referencia a lo que los juristas denominan ámbito espacial de validez de un orden jurídico estatal, determinado en nuestro medio por los artículos 42 y 43, en relación con los artículos 45 y 73 de la Constitución Federal. El problema surge cuando se trata de determinar la titularidad originaria del referido derecho y los alcances de tal situación jurídica; pero también la inaceptable atribución a un ente histórico o sociológico como es la nación, conduce a lamentables confusiones que aún arrastra la interpretación jurídica en nuestros días. En este último aspecto se ha llegado a aceptar que ahí donde nuestro peculiar constituyente anotó "nación", debe leerse Estado. El constitucionalista Felipe Tena Ramírez ilustra nuestra investigación, advirtiendo de que en rigor técnico no es posible emplear los dos términos con el carácter de sinónimos, pero considerando que tanto en el Artículo 27 Constitucional, como en otros preceptos fundamentales se emplean indiscriminadamente las dos voces para aludir a lo mismo, de donde es necesario acudir a la categoría jurídica Estado para substituir al concepto Nación que es absolutamente irrelevante en el Derecho Positivo (3).

Gramaticalmente, pero también en un importante sentido lógico, la atribución originaria de la propiedad territorial comprendida dentro del ámbito espacial de validez del orden jurídico estatal, nos pone frente a dos problemas de interpretación. El primero, en cuanto a dilucidar el alcance jurídico del término originariamente, en relación, desde luego, con el resto del párrafo analizado y naturalmente con las restantes disposiciones del Artículo 27 Constitucional, así como con el orden jurídico nacional, en su totalidad.

Sin mayores complicaciones, pensamos que originariamente quiere decir en principio, implica una categoría relativa al tiempo en la que necesariamente se comprenden un pasado, un presente y un futuro. Así, como expresa la parte final del repetido párrafo, si en principio, si originariamente la propiedad territorial corresponde originariamente al Estado, éste, en función de su capacidad jurídica para transmitir su dominio a los particulares, ha estado en posibilidad y sigue estando, de constituir la propiedad privada. Pero ésto, de una aparente claridad, ha merecido la interesada y confusa interpretación de quienes en una posición seudo socialista afirman que el pro-

pio párrafo, a pesar de su texto expreso, quiere decir que la propiedad de referencia corresponde originalmente a la Nación, dando un sentido amplísimo a este término, por el cual el dominio no sería transmisible ni transmitido a los particulares, ni sería posible de tal suerte, la existencia jurídica de la propiedad privada.

Por otra parte, la interpretación del propio término condujo a un problema que no por haber perdido actualidad, deja de ser interesante. En efecto, la atribución originaria de la propiedad territorial a la Nación o más correctamente al Estado, planteó la cuestión de determinar la causa inmediata de un Derecho de tan singular importancia. A este respecto, en la iniciativa presentada en el Constituyente del 17, sus autores expresaron: "La propiedad tal cual ha llegado hasta nosotros, se formó durante la época colonial y es extremadamente compleja. El principio absoluto de la autoridad del Rey, dueño de las personas y de los bienes de sus súbditos, dio a la propiedad sobre todos esos bienes, el carácter de precaria: todo podía ser de dichos súbditos, en tanto que la voluntad del Rey no dispusiera lo contrario". El propio legislador intentó vincular la legislación colonial sobre la propiedad, con la correspondiente a su época, considerando que: "Por virtud precisamente de existir en dicha legislación colonial el derecho de propiedad absoluta en el Rey, bien podemos decir que ese derecho ha pasado con el mismo carácter a la Nación. En tal concepto la nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio y sólo reconoce u otorga a los particulares el dominio directo en las mismas condiciones en que estuvo por los mismos particulares durante la Época Colonial y en las mismas condiciones en que la República después lo ha reconocido u otorgado" en materia de propiedad agraria, la propia iniciativa indicó que: "La principal importancia del derecho pleno de propiedad que la proposición que hacemos atribuye a la nación, no está sin embargo en las ventajas ya anotadas con ser tan grandes, sino en que permitirá al Gobierno de una vez por todas, resolver con facilidad la parte más difícil de todas las cuestiones de propiedad que entraña el problema agrario, y que consisten en fraccionar los latifundios sin perjuicios de los latifundistas. En efecto la Nación reservándose sobre todas las propiedades el dominio supremo, podrá en todo tiempo disponer de las que necesite para regular el estado de la propiedad total, pagando las indemnizaciones correspondientes" (4).

Comentando el propio asunto, Andrés Molina Enríquez quien a pesar de no haber formado parte del Constituyente de Querétaro, colaboró señaladamente en los trabajos legislativos correspondientes al artículo 27, afirmó siempre que el fundamento del derecho de propiedad, que se atribuye a la Nación, primordialmente, para justificar todos los preceptos que en materia de propiedad contiene el propio

artículo, se basa directa y exclusivamente en la naturaleza de los derechos del Rey sobre el territorio de la Nueva España en la época Colonial. Al respecto, el propio autor escribió que “los Reyes de España se tuvieron como propietarios personales de las tierras comprendida dentro de su porción de América, considerándolas dentro de su patrimonio a título de propiedad privada individual. Los propios Reyes de España eran, pues, los dueños directos de todas las tierras y aguas que en América les correspondían (5).

La tesis sostenida por Molina Enríquez fue seguida fielmente por Comisión Redactora del Proyecto del Artículo 27 Constitucional que fue sancionado definitivamente. Contra esta posición se manifiesta expresamente el Doctor Mendieta y Núñez en su obra de referencia, en la cual expone 13 extensos argumentos para establecer, en síntesis, que en esta materia “lejos de suceder el Estado mexicano a los Reyes Españoles en los derechos absolutos de éstos, puede decirse que nació precisamente de una lucha en contra de ese absolutismo y que desde la Constitución de 1814, en sus principales cartas políticas, reconoció a los individuos determinadas garantías, entre ellas la de propiedad, como limite al poder del Estado”. Asimismo, el propio autor estima que si la conclusión lógica de la pretendida propiedad originaria de la Nación hubiera sido la denegación del derecho de propiedad privada, convirtiendo a ésta en un simple dominio revocable a voluntad del Estado; en cambio, en otra parte del propio artículo 27 se reconoce el derecho de propiedad, al estipular que solamente podrá ocuparla el Estado por causa de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente. En suma, según Mendieta y Núñez, el verdadero alcance del párrafo primero del repetido precepto Constitucional es el de una declaración de carácter general que en materia de propiedad de tierras y aguas, establece la superioridad de los derechos de la colectividad sobre los de los individuos (6).

Sin embargo, precisa el propio especialista que el hecho de que los fundamentos aducidos por el Constituyente, para apoyar el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución, no sean exactos, de ninguna manera invalida al sentido de la propia disposición que se reduce a situar en un lugar preferente los intereses colectivos, en materia de propiedad de tierras y aguas. “Nosotros creemos —escribe Mendieta y Núñez— que el párrafo primero del artículo 27 Constitucional, así entendido, encuentra su más firme apoyo en la moderna teoría de la propiedad como función social y en la teoría de los fines del Estado”. Ciertamente, pensamos como el propio tratadista que en los dos fundamentos teóricos de referencia se encuentra el principio superior de justicia que el Constituyente quiso encontrar en la legislación colonial. En efecto, sin necesidad de investir al Estado con un derecho absoluto sobre las tierras y aguas

que se encuentran dentro de los límites de su territorio, es evidente que la propia entidad jurídico-político posee sobre dichos bienes un dominio eminente y que siendo la propiedad una función social, el Estado se encuentra capacitado y en mucho obligado para ejercer la vigilancia necesaria sobre la propiedad y para intervenir con objeto de que se cumpla la propia función social, en cumplimiento de los fines del Estado (7).

Para nosotros, siguiendo en lo general el criterio del prestigiado tratadista, del primer párrafo del repetido precepto, debe desprenderse la existencia no de un derecho real en relación al Estado, en tiempo pasado, presente o indefinido, sino la evidente potestad política que es propia de dicha entidad. En efecto "Para cumplir sus fines y ejerciendo la vigilancia de la función social que es la propiedad privada, el Estado mexicano tiene el dominio eminente sobre el territorio y el derecho de intervenir en la distribución y aprovechamiento de la tierra y de las riquezas naturales así como el de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Ante este principio superior de justicia social deben ceder todos los derechos privados cualquiera que sea su fundamento (8).

En el párrafo segundo de la disposición fundamental que se estudia, se indica lo siguiente:

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Desde luego, este párrafo tiene una evidente vinculación lógica y jurídica con el primero ya analizado. En este caso, podríamos hacer una excepción a nuestra crítica a las deficiencias sistemáticas que afectan al precepto fundamental en cuestión, puesto que es una consecuencia lógica de la potestad estatal estipulada en el párrafo precedente, la existencia de un instituto jurídico a través del cual se realice la intervención estatal, en el extremo sentido de la privación del derecho de propiedad a un titular.

La pobreza del reducido texto que se estudia, tiene su explicación en las anteriores disposiciones Constitucionales sobre la materia. Sin embargo, en un sentido social la parte final del párrafo de que se trata es evidentemente superior a los precedentes inmediatos, al suprimir el requisito de previa indemnización como elemento integrante del instituto expropiatorio. Esta nueva naturaleza jurídica de la expropiación ha sido aceptada por la mayoría de los publicistas contemporáneos: en materia agraria, pueden citarse las Leyes vigentes en Taiwan (China Nacionalista) que no sólo permiten el pago posterior de la indemnización, sino que ésta se paga en bonos a largo plazo, dedicados al financiamiento de la industrialización. En nuestra tradición jurídica, tan poco conocida, es de citarse la Constitución de Apatzingán, en la que Morelos suprimió, desde 1814, el requisito de previa indemnización en relación al propio instituto.

Ahora bien, no podría exigirse en una disposición fundamental la explicación de la naturaleza jurídica del instituto a que se refiere, pero en materia de interpretación ésto resulta imprescindible. Aquí se requiere ocurrir a la doctrina constitucional y administrativa. Al efecto, Villegas Basavilbazo anota que el significado etimológico de la palabra expropiación, denota privación de la propiedad. En sentido jurídico, se concibe a la expropiación como un acto de la administración pública, fundada en Derecho, por medio del cual se priva a los particulares de la propiedad mueble o inmueble o de un derecho, por imperativos de interés, de necesidad o de utilidad pública o social. El propio publicista, desprende del análisis de la repetida institución los siguientes cuatro elementos:

A).—Causa expropiante: utilidad pública; interés público o interés social.

B).—Objeto de la expropiación: bienes muebles; bienes inmuebles o derechos.

C).—Sujetos de la relación jurídica: El Estado, sujeto expropiante, elemento activo de la relación, y el particular afectado o sujeto expropiado, elemento pasivo.

D).—Indemnización: previa, simultánea o posterior, según lo prescriba la legislación correspondiente (9).

En general, estimamos que el criterio apuntado es aplicable al párrafo segundo del precepto constitucional que analizamos, tanto por lo que se refiere al concepto relativo al repetido instituto como en lo que toca a sus elementos constitutivos.

Por su extensión y contenido, el párrafo tercero de nuestro artículo 27 Constitucional implica singulares dificultades en nuestra tarea interpretativa, para facilitar la cual se requiere subdividir nuestro análisis, tomando separadamente algunas frases, pero sin perder el sentido general del propio párrafo y su necesaria vinculación tanto a las restantes disposiciones del propio artículo como, en general, al sistema jurídico nacional.

Siguiendo el sistema ya señalado, tomemos la primera frase que inicia el párrafo tercero del repetido precepto fundamental, la cual dice lo siguiente:

“La Nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación...”

El texto citado, como el párrafo segundo se desprende necesariamente del sentido normativo que hemos determinado en relación al párrafo primero; es una consecuencia lógica-jurídica de la declaración de la fundamental categoría del interés nacional. Así, atendiendo a las consideraciones que señalamos al ocuparnos del párrafo

primero se comprende y fundamenta jurídicamente, la potestad estatal para modelar, para configurar al derecho de propiedad conforme lo impongan las necesidades públicas. En este mismo sentido, se justifica la intervención del Estado en la regulación del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, y se estipula la pública intervención en la distribución equitativa y conservación de la riqueza pública. Aunque no se declara expresamente en el texto analizado, en el mismo se determina claramente a la propiedad como una función social.

Desarrollando los principios enunciados en la parte transcrita del propio párrafo tercero, en la frase siguiente se delinea una especie de programa agrario, en el texto que a continuación se transcribe.

"...Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad..."

Las indicaciones contenidas en este texto normativo, como hemos señalado, obedecen a la concepción de la propiedad en un sentido de función social, en el cual el Estado ocupa un lugar decisivo, no sólo por las facultades que a la propia entidad pública confiere dicho sistema jurídico, sino, fundamentalmente a nuestro juicio, en función de las responsabilidades y obligaciones que al propio Estado corresponden en esta materia. Por ello, después de expresar los postulados contenidos en su primera parte, la segunda frase del párrafo tercero del repetido precepto constitucional dispone categóricamente, primero, la necesaria redistribución de la tierra; segundo, el fomento a nuevas formas de explotación, como la pequeña propiedad agrícola y los nuevos centros de población, y, tercero la intervención estatal en la conservación y protección de los recursos naturales.

Lo hasta aquí analizado del párrafo tercero del multicitado precepto fundamental que con una sola adición se ha mantenido fiel al texto original del artículo 27 constituye, en nuestra opinión, una de las más avanzadas expresiones no sólo del Derecho Agrario sino de toda nuestra legislación nacional. En un sentido social y en sus proyecciones económicas y técnicas, las disposiciones de referencia representan un aceptable conjunto normativo que sirve como punto de partida para precisar el sentido de función social que informa a la institución de la propiedad en el derecho mexicano. Esto significa que aquí no podríamos hablar de problemas de interpretación jurídica, por cuanto hace al texto constitucional. La cuestión radica más bien en deficiencias del legislador reglamentario que

no ha sabido o no ha querido interpretar y aplicar, en su desarrollo secundario, los postulados sociales ya comentados. Tomemos un solo ejemplo, el de la "pequeña propiedad agrícola en explotación", institución peculiar de nuestro Derecho Agrario que en una interpretación rigurosa del texto relativo implicaría no sólo la existencia de un mero derecho real, determinado topográfica y agricolamente por una fracción del artículo 27, sino que bien claro se dispone que al derecho relativo y a los presupuestos técnicos correspondientes, está íntima y jurídicamente vinculado el hecho de que el propio predio se encuentra en "explotación". No obstante la claridad de lo dispuesto en esta parte y especialmente en la frase siguiente del repetido párrafo tercero, el legislador reglamentario ha mantenido en el vacío una norma que en mucho podría contribuir al desarrollo nacional, incrementando la producción y salvaguardando la justa situación jurídica de los productores rurales privados.

Concluyendo el párrafo tercero que comentamos, se dispone lo siguiente:

"Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación..."

El texto transcrito, como los dos precedentes del propio párrafo tercero, se encuentra íntimamente vinculado y en relación directa con los dos primeros párrafos del precepto fundamental que se estudia. De donde, en primer término, además de su interpretación gramatical se requiere tener en consideración el nexos indicado. Ya expresamos que a consecuencia del principio de función social de la propiedad, el Estado, por una parte, posee determinadas facultades para intervenir en la redistribución de la propiedad territorial y otros recursos agrarios, y por otra parte, los particulares y determinadas personas jurídicas colectivas de carácter agrario poseen frente al propio Estado, derechos relativos a la cuestión agraria. Este es el caso precisamente de la situación jurídica que se origina en la interpretación de la norma contenida en la frase que se reproduce en el párrafo precedente.

El titular del derecho de referencia es un sujeto colectivo del Derecho Agrario; ahora bien, estimamos que en un sentido estricto, la propia norma se refiere a núcleos de población de carácter agrario precisamente. La disposición que se comenta, encuentra su antecedente inmediato en la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, en la cual, por primera vez, se estableció la posibilidad jurídica de solicitar y recibir en dotación o en ampliación, las tierras y aguas de que carecieran los núcleos de población rural. En el texto original del precepto fundamental que se estudia se recogió el repetido derecho y todas las leyes reglamentarias conocidas de 1917 a la fecha,

han desarrollado los presupuestos de la propia norma básica. Sin embargo, en una primera época es de señalarse el problema que se conoce como el de "categoría política de los núcleos de población" en relación al sujeto colectivo de que se trata, problema éste que fue resuelto en la llamada Ley Bassols, suprimiendo prácticamente los requisitos que las anteriores disposiciones reglamentarias indicaban al respecto y dejando, solamente, como elementos necesarios para integrar al repetido sujeto colectivo, la reunión en un lugar determinado y durante un lapso también determinado en un centro de población, de un número no menor de 20 individuos cuya capacidad jurídica agraria e individual se determinó exigiendo la nacionalidad mexicana, la dedicación al trabajo agrícola y una edad superior a los 18 años (10).

En relación a los procedimientos dotatorio y ampliatorio ejidales que se fundamentan en la norma indicada, en su obra "La Nueva Ley Agraria", Narciso Bassols realiza un estudio comparativo entre la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917. En resumen, el propio jurista expone las siguientes observaciones:

"En la Ley del 6 de enero de 1915, el procedimiento dotatorio se inicia apenas, naciendo subordinado a la restitución como procedimiento fundamental".

"Por lo tanto, sólo imperfectamente se organiza la acción dotatoria aun no depurada, sufriendo el influjo de los caracteres propios de la restitución".

"Sin embargo, por virtud de las exigencias inmanentes en la dotación misma, la Ley de 6 de enero, al crear el procedimiento de dotación, asigna al fin que se persigue con la dotación y a los núcleos que habrán de recibirla, naturaleza tal, que desliga por completo la capacidad de los núcleos a quienes se concede la acción, de cualquier otro elemento que no sea la existencia del poblado y su necesidad de tierras".

"...el texto Constitucional extiende, mediante un proceso revelado por los antecedentes del artículo, el derecho a la dotación, a núcleos que carezcan por completo de tierras y que por lo tanto que en ningún caso pueden haberse encontrado disfrutando propiedad comunal".

"Se llega al fin, a la conclusión de que la capacidad o personalidad de los núcleos de población en materia ejidal, debe buscarse por caminos distintos de la propiedad comunal del núcleo y de su categoría política y administrativa".

"La determinación de los elementos de la personalidad se logrará, buscándolos en el núcleo mismo; en sus caracteres intrínsecos como unidad de población; como corporación de población según los términos del texto constitucional; como poblado en una palabra (11).

Por nuestra parte, recogemos y aceptamos los principios delineados por Bassols en las anteriores observaciones, puesto que creemos que mantienen vigencia en la interpretación jurídica de la norma básica de que se trata y de sus correspondientes disposiciones reglamentarias actuales. Primero, porque la acción dotatoria ha conservado e incrementado su independencia en relación a la restitutoria y segundo, en consideración a la difícilmente integrada pero actualmente indispensable categoría jurídica del núcleo de población ejidal, como persona jurídica específica de nuestro Derecho Agrario.

La parte final del párrafo que se analiza determina que los bienes agrarios con que se dota a los núcleos de población rural, serán tomados, aunque debió decir expropiados, de las propiedades inmediatas, "respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". El término inmediatas, de una vaguedad tal que permitiría prácticamente cualquier interpretación, ha sido delimitado por la legislación reglamentaria y subsiste en la vigente, en lo que comúnmente se conoce como "radio legal de afectación" que comprende 7 kilómetros. Sin embargo, a consecuencia de notorias deficiencias del Código de la materia, la interpretación se torna problemática cuando se trata de precisar por ejemplo, cuál es el punto del lugar donde se encuentra establecido previamente el núcleo solicitante, a partir del cual se inicia el cómputo del referido radio de afectación legal, o en otro sentido, cuando es el caso de precisar el punto con cuya coincidencia en cuanto a un predio afectable se determina la ubicación de éste dentro del repetido radio de afectación. A este respecto, la práctica administrativa, realiza una amplísima interpretación a favor de los intereses ejidales, considerando como referencia inicial para dicho cómputo, por una parte, cualquiera de los extremos del núcleo de población solicitante, o cualquiera de los extremos del predio presunto afectable.

Al hacer referencia a la parte central del repetido párrafo tercero, hicimos algunas observaciones acerca de lo que debe entenderse por pequeña propiedad agrícola en explotación y consignamos la deficiencia que en esta materia presenta la legislación reglamentaria. Por otra parte, el artículo 66 del actual Código Agrario toma en consideración, aunque para un caso limitado la posesión útil o explotación, en relación a la inafectabilidad de la propiedad rústica privada. Con base en este precepto, reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación ha estipulado que en el caso de reunirse los presupuestos del repetido artículo, especialmente el referente a la explotación, los pequeños propietarios titulares de predios agrícolas tienen derecho a ocurrir al juicio de amparo en defensa de sus intereses, aún en el caso de no poseer certificado presidencial de inafectabilidad agrícola, cambiando con esto el sistema de excepción consignado en la parte final de la fracción XIV del mismo artículo 27 Constitucional. En nuestra opinión, la interpretación que sirvió

de base para el referido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la República se encuentra plenamente justificada en atención a lo dispuesto no sólo por el precepto reglamentario ya citado, sino fundamentalmente por lo estipulado en las dos partes del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional que hemos analizado en relación a la pequeña propiedad rural inafectable en explotación. En efecto, para nosotros es evidentemente su función más importante que un predio se encuentre sirviendo su función económica, que posea un certificado de origen generalmente viciado y que, como es del dominio público, puede obtenerse a tanto más cuanto o, por lo menos adquirirse en una versión aparentemente auténtica a la vista, elaborada mediante la misma máquina reproductora que asienta la firma de la primera autoridad agraria de la República en tales títulos.

La armonía que en la estructura del precepto fundamental podría advertirse hasta lo aquí expuesto, se quebranta seriamente en las fracciones siguientes, toda vez que en éstas, tanto en el texto original como en el vigente, se introducen una serie de cuestiones bien diversas a la materia agraria, para volver a ocuparse de ésta en la parte final de la repetida disposición fundamental. Así, prácticamente en medio de lo que puede denominarse nuestro sistema agrario constitucional, se regulan los recursos minerales, hidráulicos, eléctricos, etc., de tal suerte que la interpretación se dificulta por la necesaria búsqueda de las disposiciones relativas en una y otra partes del repetido precepto constitucional. Por otro lado, las disposiciones relativas a los referidos recursos no se encuentran dentro del contenido del derecho agrario nacional, en términos generales, pero la importancia de las materias que regulan y las relaciones de éstas con los recursos agrarios y con la producción agropecuaria, imponen un comentario al respecto.

CONCLUSIONES DE LA PRIMERA PARTE

1.—Como se expone en este trabajo ampliamente, la interpretación constituye para nosotros una parte fundamental de la Ciencia del Derecho vigente; sin la cual, no sería posible la aplicación de los preceptos jurídicos encauzándolos a cumplir con la finalidad para la que fueron creados.

2.—El problema mayor en el concepto de la interpretación estriba en que han sido considerados diversos métodos separadamente; provocando una dispersión conceptual y una verdadera confusión en el sistema aplicativo a seguir.

Como hemos observado a través del estudio realizado, no existe o por lo menos nosotros consideramos que no debe existir, esta dispersión en los elementos que integran la interpretación, pues todos y cada uno de ellos forman una unidad científica que es básica en el ejercicio de la interpretación. La lógica jurídica nos orienta a considerar el Derecho en general como una unidad, de la cual se desprende un criterio jurídico. Y esta postura supone la posición nuestra ante la interpretación, al considerar las diferentes teorías como partes integrantes de un concepto real de interpretación; dándole a cada uno de sus aspectos un movimiento simultáneo en el ejercicio y complementando sus funciones, según se debilita o fortalece la evidencia en cada uno de sus elementos.

3.—El Derecho Agrario dentro de nuestro campo de estudio lo hemos considerado como un derecho autónomo, claro está que en un sentido relativo; como también lo sería la interpretación jurídica propia. Disciplina que se encuentra condicionada por los principios de unidad sistemática y gradación del orden jurídico. Está claro que en la disciplina que nos ocupa cualquier fórmula que ponga el empleo parcial de los elementos que a nuestro juicio deben integrar la función interpretativa será negativo. Un extremo literalista, logicista o historicista tratado en forma aislada, daría un resultado contraproducente; por supuesto que para poder integrar nuestro criterio debe incorporarse la influencia relevante del pensamiento humanista del maestro Recasens Siches, adoptando el la función interpretativa, el logos de lo razonable.

4.—Esta operación del pensamiento presupone una mecánica ordenada y científica sin dejar de funcionar por esto la parte valorativa o estimativa que siempre orienta al pensamiento en sus ideales.

5.—Bajo este concepto de la interpretación, nosotros pretendemos constituir un criterio integral y científico dentro de nuestro Derecho Agrario. El cual por causas especiales se ha mantenido como una mera teoría política; faltándole evidentemente categoría científica en la ordenación de sus preceptos.

El primer paso sería situar al Derecho Agrario como una ciencia autónoma en relación con las demás disciplinas jurídicas. Evidentemente que sin perder la idea de una unidad que venimos postulando conforme a una adecuada teoría general del Derecho. Después, sustanciarla, con su filosofía agraria, sociología, economía y política agrarias. Hasta integrar todo el Derecho Agrario dentro de un ámbito científico, para que a través de sus diferentes aspectos pueda llegar a cumplir con las finalidades que le son propias.

CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA PARTE

1.—La situación en que nos ha colocado el estudio realizado acerca de la interpretación, nos obliga a esbozar una modesta teoría para organizar científica y sistemáticamente nuestro Derecho Agrario; ya que de lo contrario, la tarea interpretativa no podría cumplir con acierto su cometido.

2.—La problemática a resolver surge de inmediato al encontrarnos con que el Derecho que vamos a interpretar carece de la más mínima ordenación científica que demuestran las demás disciplinas que integran el orden jurídico general; y la interpretación en su grado de especialización dejaría de auxiliar correctamente el sentido positivo de los preceptos. La falta de profundidad, en la enseñanza de esta materia, explica, que en algún tiempo haya sido absorbida totalmente por el Derecho Civil y dejándola no sólo en un plano secundario, sino que llegó casi a la negación didáctica de la materia alegando, que la comprendía aquella disciplina. Esta confusión seguramente nació como dijimos anteriormente, por una falta de interés general, humano y científico por los problemas del agro universal.

3.—La tarea nuestra requiere alcances mayores que el de interpretar el Derecho Agrario; pretendemos delinear un orden científico y sistemático, para dar un correcto cauce a las exigencias de los problemas agropecuarios que, tratados a través de las disciplinas auxiliares del Derecho Agrario, ya especializadas, maticen, clasifiquen y ordenen las actividades propias de las sociedades rurales. Nuestra tradición jurídica nos guía e indica que en un tiempo, esos problemas fueron conocidos, expuestos y tratados por los juristas de la Colonia, pero por razones injustificables en los trabajos contemporáneos del Derecho Agrario Mexicano fueron olvidados, provocando como era de suponerse un caos y una improvisación que nos ha llevado a un confusionismo en la interpretación, dando oportunidad, a que esta reforma de carácter social tan importante quede expuesta sólo como una teoría política; llenando lagunas legales con verdaderas arbitrariedades y auspiciando las más inconcebibles injusticias sociales; derivadas claro está, de las leyes y reglamentos dispersos y sin ninguna o casi ninguna unidad jurídica que los encauce, dando como resultado una distorsionada interpretación cuando son aplicados a los casos concretos.

No queremos decir por ésto que los conceptos sociales por ellos contenidos sean pobres o de difícil aplicación. Por lo contrario, son postulados sociales, que realzan la madurez política de México; sólo que ante esto, la tarea jurídica ha quedado rezagada. Demostrando una deficiencia de conocimientos científicos en nuestros círculos jurídicos de esta materia.

Nosotros tratamos de exponer y precisar esta situación del Derecho Agrario, para lograr en el tiempo oportuno, una correcta proyección, basada en ordenamientos científicos debidamente sistematizados e incorporados a la unidad jurídica de nuestro orden normativo al igual que las demás disciplinas jurídicas; para que goce como ellas de un orden depurado en todo su ámbito aplicativo.

4.—Del estudio interpretativo del 27 Constitucional, pretendemos desprender, esas bases para cimentar el Derecho Agrario Mexicano; clasificándolo y ordenándolo para después proyectarlo al ámbito jurídico general y evolucionarlo en la forma que sustentamos en nuestra tesis, en el particular campo de la interpretación jurídica.

5.—Es evidente que el artículo 27 Constitucional está deficientemente redactado, esta observación crítica se puede considerar como un acuerdo general; en las disposiciones del multicitado artículo, en sus tres primeros párrafos se hace referencia a la propiedad territorial, se abandona el tema y se entra en la propiedad minera, después en la de aguas, electricidad y otros recursos nacionales; vuelve a la propiedad de la tierra delineando un programa agrario.

6.—En el primer párrafo no debe considerarse la propiedad de la tierra, minas o aguas como un derecho real del Estado, sino como una potestad política por medio de la cual vigila la función social que tienen las propiedades privadas dentro del ámbito espacial de validez del orden jurídico mexicano.

7.—En el segundo párrafo, debe entenderse por expropiación el acto de administración pública por medio del cual se priva a los particulares de su propiedad mueble o inmueble, por un imperativo de interés o de utilidad social, mediante una indemnización.

8.—En el párrafo tercero, vemos funcionando plenamente la potestad política del Estado, que esbozamos en el párrafo primero. Estructurando la función social de la propiedad, imponiéndole limitaciones, condiciones, e interviniendo en la redistribución de la propiedad territorial y de otros recursos agrarios.

9.—En la interpretación del orden normativo que contiene el artículo 27 Constitucional según el método planteado en el desarrollo de esta tesis se establece, en el primer plano, una jerarquización de la propiedad en función de un interés social; anteponiéndose éste al interés particular, pero sin ser excluyente del primero, pues afectado el interés general al resolver se tendrá en cuenta que éste tiene preferencia jurídica sobre aquél, por razones evidentes que se originan en las corrientes jurídicas y sociales que son propias de la Revolución Mexicana.

Revisando finalmente todo lo expuesto en este trabajo y situándonos una vez más en un plano general, pensamos con Viehweg y Ricasens Siches que, en suma, la tópica, en el ámbito particular de

nuestra disciplina científica, constituye un método jurídico y dialéctico, analógico, caracterizado por la consideración concreta directa de la problemática de las relaciones humanas, de ella parte el propio método jurídico a las consideraciones científicas tendientes a integrar, dentro del Derecho el sistema normativo avocado a la resolución de los conflictos que se suscitan en las relaciones sociales, en el campo de normatividad que corresponde al Derecho, con la con la inspiración de criterios axiológicos y pragmáticos.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL**CAPITULO SEGUNDO**

- 1.—Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Páginas 1 y 2.
- 2.—Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. Páginas 1 y 2.
- 3.—Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Páginas 182 y 183.
- 4.—“El Artículo 27 de la Constitución Federal”. Boletín de la Secretaría de Gobernación, Septiembre de 1922. Páginas 13 al 17.
- 5.—Molina Enriquez, Andrés. “La Revolución Agraria de México”. Libro V. Páginas 186 y 187.
- 6.—Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Páginas 27 a 40, 41, 43 y 44.
- 7.—Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. Páginas 47 y 48.
- 8.—Mendieta y Núñez, Lucio. Obra citada. Página 49.
- 9.—Villegas Basavilbazo, Benjamín. Derecho Administrativo. Tomo VI. Limitaciones a la Propiedad. Páginas 304, 332, 345 y siguientes.
- 10.—Bassols, Narciso. La Nueva Ley Agraria. Páginas 15, 18, 85 y 157.
- 11.—Bassols, Narciso. Obra citada. Páginas 33 a 35.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- A. Robb, Louis.—Dictionary of Legal Terms. — Spanish-English and English-Spanish. John Wiley & Sons, Inc. Printed in the U. S. A.—New York-London-Sidney.
- Abel, Wilhelm.—Política Agraria.—Liberia El Ateneo Editorial.—Argentina. 1960.
- Ballarín Marcial, Antonio.—Derecho Agrario. — Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1965.
- Ballve, Faustino.—Esquema de Metodología Jurídica.—Ediciones Botas-México.—México. 1956.
- Barberis, Corrado.—Teoría e Historia de la Reforma Agraria en Europa. —Universidad Nacional. — Instituto de Investigaciones Sociales. — Biblioteca de Ensayos Sociológicos. Primera Edición. México, D. F. 1965.
- Bascuñán Valdés, Anibal. — Manual de Técnica de la Investigación Jurídica. —Manuales Jurídicos. No. 15. Edit. Jurídica de Chile. — Santiago de Chile. 1961.
- Etelsa, Rafael.—Metodología Jurídica. — Librería y Editorial Castellví, S. A. — Santa Fé. — Argentina, 1961.
- Bravo González, Agustín y Sara Bialostosky.—Compendio de Derecho Romano (Conforme a los programas de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.). 1a. Edición.—Editorial Pax-México, México, 1966.
- Brethe de la Gressaye, Jean.—Introduction Generale a L'etude du Droit.— Librairie Du Recueil Sirey, S. A. Paris. 1947.
- Brunner, Emil.—La Justicia.—(Doctrina de las Leyes Fundamentales del Orden Social). 1a. Edic. U.N.A.M.—Centro de Estudios Filosóficos. — México. 1961.
- Capitant, Henri.—Vocabulario Jurídico.—Les Presses Universitaires de France, Paris. 1930. Ediciones Depalma. — B. Aires, 1961.
- Carnelutti, Francesco.—Metodología del Derecho. — Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. — B. Aires, Caracas, Guatemala, Habana, Lima, Montevideo, Río de Janeiro, San Juan. MEXICO. 1940.
- Carnelutti Francesco.—Teoría General del Derecho. — Serie C: Grandes Tratados Generales de Derecho Privado y Público. Vol. XVII. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955.
- Carrillo Flores, Antonio.—La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la Administración en México. Librería Porrúa, S. A. — México. 1949.
- Cervantes Manuel.—Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica.— Editorial "CVLTVRA". México. 1932.
- Cervantes, Xavier de.—Apuntes para la Historia del Derecho Patrio. Ed. de la Escuela Libre de Derecho.
- Cerrillo F. y Mendieta L.—Derecho Agrario. — Bosch, Editorial. — Barcelona. 1952.
- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (Publicado en el D. O. 27 de abril de 1943).—Prólogo, Concordancia y Comentarios del Lic. Manuel Hinojosa Ortiz. — Edición del Depto. Agrario. México, D. F. 1943.
- Cuéllar, Alfredo B.—Expropiación y Crisis en México. — México. 1940.
- De Camps y Arboix, Joaquín.—La Propiedad de la Tierra y su Función Social. — Bosch, Casa Editorial. — Barcelona. 1953.
- De Cossio González, Francisco.—Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la Epoca Precortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1915. — Tomos I, II. — Talleres Gráficos de la Nación. 1957.
- Díaz-Balart, Rafael L.—Derecho Agrario y Política Agraria. — (El Temor a la Reforma Estructural en Iberoamérica). — Ediciones Cultura Hispánica. — Madrid. 1965.
- Dujovne, León.—La Filosofía del Derecho de Hegel A. Kelsen. — Bibliográfica Omeba. — Editores Libreros. — B. Aires. 1963.

- Dumont, René.—Sovjos, Koljos o el Problemático Comunismo. (Ensayo).— Barcelona. — Editorial Seix Barral, S. A. 1966.
- Duverger, Maurice.—Métodos de las Ciencias Sociales. — Ediciones Ariel.— Barcelona-Caracas. 1962.
- E. Vallado Berrón, Fausto.—Sistemática Constitucional. — Declaración de 1a. Edic. Editorial Herrero, S. A. — México. 1965.
- Garantías. — Orgánica Constitucional. — Leyes Constitucionales. —
- Ebenstein, William.—La Teoría Pura del Derecho. — 1a Edic. 1947. Fondo de Cultura Económica. — México-Buenos Aires, 1947.
- Edición Departamento Agrario.—Memoria del Primer Congreso Nacional Revolucionario de Derecho Agrario. — México, D. F. 1946.
- Engels, F.—El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. — En relación con las investigaciones de L. H. Morgan. — Ediciones de Lenguas Extranjeras. — Moscú.
- Enneccerus Ludwig y Theodor Kipp.—Tratado de Derecho Civil. — Traducción de la 39a. edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por González Pérez Blas y José Alguer. — Edit. Bosch. — Barcelona, 1947.
- Esquivel Obregón, T.—Apuntes para la Historia del Derecho en México. — Tomo I. —Los Orígenes.1937. Vol. Primero. — Tomo II. Nueva España. 1938. Vol. Quinto. Tomo III. Nueva España. 1943. Vol. Séptimo. — Tomo IV. — México. Relac. Intern. 1947. — Librería Porrúa, S. A. — México, 1947.
- F. Palavicini, Félix.—Historia de la Constitución de 1917. — Tomo I. — México, D. F.
- Fabila, Manuel.—Cinco Siglos de Legislación Agraria. — (1493-1940). — Tomo I. —Bco. Nac. de Crédito Agrícola. — México, 1941.
- Fernández de León, Gonzalo.—Diccionario de Derecho Romano. — Edit. S. E. A. — B. Aires. 1962.
- Ferrara, Francisco.—Teoría de las Personas Jurídicas. — Editorial REUS, S. A. — Academia "Editorial Reus, S. A." — Madrid. 1929.
- Friedmann, W.—El Derecho en una Sociedad en Transformación. — Fondo Cultural. — México-B. Aires. 1966.
- Gaither, Roscoe B.—Expropriation in Mexico the Facts and the Law. — William Morrow and Company. — New York, 1960.
- García Maynez, Eduardo.—La Definición del Derecho. — Ensayo de Perspectivismo jurídico. — Universidad Veracruzana. — Biblioteca de la Facultad de Derecho. — México, 1960.
- García Maynez, Eduardo.—Introducción al Estudio del Derecho. — 4a. Edic. corregida. — Editorial Porrúa, S. A. — México. 1954.
- Giuliani, Alessandro.—Contributi ad una Nuova Teoría Pura del Diritto. — Dott. A. Giuffrè. — Editore. Milano. 1954.
- González Díaz Lombardo, Francisco.—Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho. — 1a. Edic. — Ediciones Botas. — México, D. F. 1956.
- González Vergara, Ariel.—La Concesión, Acto Administrativo creador de Derechos. — Editorial Jurídica de Chile. 1965.
- Gurvitch, Georges.—Elementos de Sociología Jurídica. — Puebla, Pue. — Editorial José Ma. Cajica, Jr. — México. 1948.
- Hegel, Guillermo Federico Filosofía del Derecho. (Introducción de Carlos Marx). — Edit. Claridad. 4a. Edic. — Buenos Aires. 1955.
- Hernández García, Raúl.—Crítica Gramatical de algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. — Correcciones Gramaticales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. — 1a. Edic. — México. 1965.
- Hierro, José S.-Pescador.—El Derecho de Ortega. — Estudios Orteguianos. —Ediciones de la Revista de Occidente. — Madrid. 1965.
- Hubner Gallo, Jorge I.—Manual de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales. — Editorial Jurídica de Chile. — Santiago-Chile. 1952.

- Kaufmann, Félix.—Metodología de las Ciencias Sociales. — 1a. Edic. española. 1946. — Fondo de Cultura Económica. — México. 1946.
- Kelsen, Hans.—Teoría Pura del Derecho. — Editorial Eudeba. — Buenos Aires. 1965.
- Klug, Ulrich.—Problemas de Filosofía del Derecho. — Editorial SUR, S. A. Argentina 1966.
- Lanz Duret, Miguel.—Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen. — 4a. Edic. corregida.— Imprentas L. D., S. A.—México. 1947.
- Lissarrague, Salvador.—Introducción a los temas centrales de la Filosofía del Derecho. — BOSCH. Casa Editorial. — Barcelona. 1948.
- Margadant S., Guillermo F.—Derecho Romano. — Editorial Esfinge, S. A. México. 1965.
- Martínez Báez, Antonio y otros.—La Constitución de 1917 y la Economía Mexicana. — Cursos de Invierno, 1957. — Conferencias. — Escuela Nacional de Economía. — México. 1958.
- Mendieta y Núñez, Lucio.—El Derecho Precolonial. — 2a. Edic. Instituto de Investigaciones Sociales. — México. 1961.
- Mendieta y Núñez, Lucio.—Introducción al Estudio del Derecho Agrario. — Editorial Porrúa, México. 1946.
- Mendieta y Núñez, Lucio.—El Problema Agrario en México. — Edit. Porrúa. —México. 1954.
- Mendieta y Núñez, Lucio.—El Sistema Agrario Constitucional. — Editorial Porrúa. — México. 1940.
- Merkel, Adolfo.—Enciclopedia Jurídica. — 5a. Edic., preparada por citado. —Traducción de W. Rocés. — Editorial Reus, S. A. — Madrid. 1924.
- Nawiasky, Hans.—Teoría General del Derecho. — Ediciones Rialp, S. A. —Madrid. 1962.
- Molina Enríquez, Andrés.—Los Grandes Problemas Nacionales. — Imp. Carranza e Hijos. — México. 1909.
- Orgaz, Arturo.—Introducción Enciclopédica al Derecho y las Ciencias Sociales. — 3a. Edic. — Editorial Assandri. — Córdoba. 1959.
- Ortiz de Montellano, Manuel.—Génesis del Derecho Mexicano. (Historia de la Legislación de España en sus Colonias Americanas y especialmente en México). — Tipográfica de T. González. Sucs. — México. 1899.
- Preciado Hernández, Rafael.—Lecciones de Filosofía del Derecho — 3a. Edic. — Editorial JUS. — México. 1960.
- R. A. Seligman, Edwin.—Encyclopaedia of the Social Sciences.—Volúmenes: 1 al 25. — The Macmillan Company. — New York. — MCMLIX.
- Radbruch, Gustavo.—Filosofía del Derecho. — 4a. Edición. — Editorial Revista de Derecho Privado. — Madrid. 1959.
- Recasens Siches, Luis.—Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho.— Fondo de Cultura Económica. — México-B. Aires. 1956.
- Recasens Siches, Luis.—Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX. — Segundo Tomo. 1a. Edic. — Editorial Porrúa, S. A. —México. 1963.
- Recasens Siches, Luis.—Tratado General de Filosofía del Derecho. — 2a. Edic. — Editorial Porrúa, S. A. — México. 1961.
- Rouaix, Pastor.—Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. — 2a. Edic. — Imp. Talleres Gráficos de la Nación. — México. 1959.
- Soler, Sebastián.—La Interpretación de la Ley. — Ediciones Ariel. — Barcelona. 1962.
- Stone, Julius.—Legal System and Lawyer's Reasoning. — Stanford University Press. — Stanford, California. 1964.
- Terán, Juan Manuel.—Filosofía del Derecho. — Editorial Porrúa, S. A. — México. 1952.

- Vázquez Alfaro, Guillermo.—Estudios Agrarios Mexicanos. — Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la O.E.A. y el I.I.C.A., San José de Costa Rica, 1962.
- Vázquez Alfaro, Guillermo.—Michoacán, Política Agraria. — Consideraciones Generales para el estudio del Problema Agrario en el Estado de Michoacán. — México. 1962.
- Vázquez Alfaro, Guillermo.—La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana. — Imp. La Artística. — México, 1963.
- Vázquez Pérez, Francisco.—Derecho Agrario. — 1912-1942. — Cuadernos de Política. No. 4. — México. 1945.
- Vallado Berrón, Fausto E.—Introducción al Estudio del Derecho. — Editorial Herrero, S. A. — México, D. F. 1961.
- Vecchio, Giorgio del.—Filosofía del Derecho. — 8a. Edición. — BOSCH, Casa Editorial. — Barcelona. 1964.
- Villoro Toranzo, Miguel.—Introducción al Estudio del Derecho. — 1a. Edición. — Editorial Porrúa, S. A. —México. 1966.
- Zulueta Manuel, María de.—Derecho Agrario. — Editores Salvat. — Barcelona-Madrid. 1955.

I N D I C E

DEDICATORIAS	Págs.
INTRODUCCION	13
PRIMERA PARTE	17
CAPITULO PRIMERO	19
CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO, Función del proceso interpretativo en el Derecho.- Nawiasky y su concepto de interpretación.- Radbruch: La diferenciación jurídica y filológica de la interpretación y la estructura jerárquica del orden jurídico, desde el punto de vista lógico-formal. La interpretación como una misión del jurista, legislador y juzgador. La interpretación: proceso espiritual que hace posible la aplicación del Derecho.	
CAPITULO SEGUNDO	30
EL PROBLEMA DE LOS DIVERSOS METODOS DE INTERPRETACION JURIDICA. REVISION HISTORICA Y FILOSOFICA DE LAS DIVERSAS ESCUELAS.- Multiplicidad y confusión en los criterios expuestos. Incapacidad de los diversos métodos de interpretación que han tratado de resolver la cuestión desde un parcial punto de vista. Antigüedad del pensamiento iusfilosófico sobre la materia. La equidad en Aristóteles; su identidad con la interpretación. La evolución del pensamiento de los juristas romanos y sus grandes alcances en nuestro tema; trascendencia perdurable de las teorías romanas sobre interpretación. La confusión teológica medieval. Esfuerzo racionalista del iusnaturalismo en el S. XVII. La escuela Histórica; el pensamiento de Savigny. La Jurisprudencia Conceptual. El método "Histórico Natural" de Ihering. Teoría objetiva de la interpretación. La Escuela Exegética. El método de la libre investigación científica de Geny. La Jurisprudencia Sociológica. La Escuela del Derecho Libre. Metodología de la Interpretación en la Teoría Pura del Derecho.	
CAPITULO TERCERO	51
ANALISIS DE LOS DIVERSOS METODOS DE INTERPRETACION Y EXPOSICION DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO APLICABLE AL DERECHO AGRA-	

RIO NACIONAL.- Evolución de la Interpretación.- Exposición del criterio del sustentante en materia de Interpretación Jurídica y su proyección en el Derecho Agrario Mexicano.

SEGUNDA PARTE	65
CAPITULO PRIMERO	65-Bis
EL DERECHO AGRARIO COMO DISCIPLINA ESPECIAL Y AUTONOMA Y LA POSIBILIDAD CONSECUENTE DE UN METODO PROPIO PARA SU INTERPRETACION. RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON LAS DEMAS DISCIPLINAS JURIDICAS. AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.	
CAPITULO SEGUNDO	85
ESTUDIO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.	
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA GENERAL	107
INDICE	113

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.